

El recurso extraordinario por infracción procesal

Director

Rafael Bellido Penadés

Autores

Alicia Armengot Vilaplana

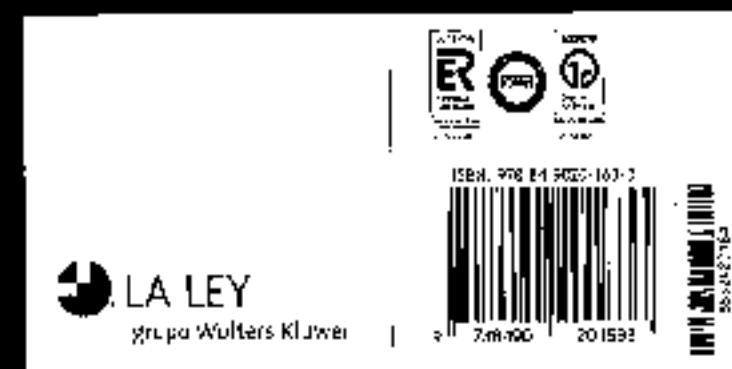
José Bonet Navarro

Luis Andrés Cucarella Galiana

Ricardo Juan Sánchez

José Martín Pastor

Maria José Mascarell Navarro



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

 **LA LEY**
grupo Wolters Kluwer

Director General de LA LEY:	Alberto Fernández Ibarraín
Director de Publicaciones:	Jesé Igracán San Román Hernández
Coordinación editorial:	Clara Hernández Carrión
Diseño de cubierta:	César Abella Fernández
	Raquel Fernández Casero

1ª edición Marzo 2013

Editor: LA LEY

Teléfono: 91 42 00 19

C/ Collado Serrano, 9

28230 - Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 42 00 00 - Fax: 902 42 00 72

<http://www.laley.es>

© Wolters Kluwer España, S.A., 2013

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye expresamente cualquier reproducción, incrustación, rigido, enfoque, explotación, distribución, comunicación, transformación, enlace, reutilización, para licencia, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Con cuál forma de reproducción, difusión o comunicación pública la transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Derechos CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y sus autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que surgen o dejen de actuar como resultado de la ejecución contenida en esta publicación.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer España, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CeDJP), excepto aquellos que puntualmente nos han sido proporcionados por parte de los juzgados de conocimiento de los lugares, a los cuales enlazados. El CeDJP es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. A tal amparo entra de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizada directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con los previos yde los cumplimiento de la normativa vigente, sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en este materia.

ISBN: 978-84-9020-153-3

Depósito Legal: M-772-2013

Pro impresión e impresión por Wolters Kluwer España, S.A.
Printefax Spain

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Nota introductoria.....	19
CAPÍTULO 1	
COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL	
Ricardo Juan Sánchez	
I. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA DISPERSIÓN ORIGINARIA A LA CONCENTRACIÓN RESULTANTE.....	23
II. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	28
1. Sobre el procedimiento del recurso.....	28
2. Respecto de otras solicitudes relativas al proceso principal.....	31
III. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	33
1. La atribución originaria de competencia.....	33
2. Determinación de los recursos a los que se extiende su competencia funcional.....	35
2.1. La regla general: competencia funcional de la Sala de Civil del TS sobre el recurso extraordinario por infracción procesal.....	35
2.2. Restricciones a la regla general: la atribución de la competencia funcional a los Tribunales Superiores de Justicia.....	42
IV. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TS SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL	50

3. El gravamen y el escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal	112
4. Tratamiento procesal.....	115
 CAPÍTULO 3	
LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES POR INFRACCIÓN PROCESAL CON ARREGLO A LA DF 16.^a LEC	
<i>José Bonet Navarro</i>	
I. GENERALIDADES.....	119
II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL-DURADERO,	123
III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL TS PARA SU ADMISIBILIDAD:	127
1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución».....	133
2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando ésta excediere, según casos, de seiscientos mil euros.....	139
3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieren de seiscientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación.....	143
IV. LA MAYOR AMPLIUD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....	145
V. PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DF 16. ^a	149
1. Determinadas sentencias.....	150
1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales.....	150

1.2. Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia.....	152
1.3. Dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo.....	156
1.4. Dictadas, en primera o segunda instancia por los Juzgados de Primera Instancia.....	157
1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600.000 euros.....	157
2. Otras resoluciones, principalmente autos.....	158
2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales.....	158
2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias.....	162
2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.....	162
2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o resiento de medidas cautelares.....	164
2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurrida.....	166
VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS. EL ARTÍCULO 197.7 DT LA LEY CONCURSAL.....	168
VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC.....	172
 CAPÍTULO 4	
MOTIVOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL (I)	
<i>Alicia Armengot Vilaplana</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	177
II. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	178

En este sentido, el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en su primer epígrafe, «Enumeración de las causas de inadmisión de los recursos», cita entre las causas que determinan la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal: «9. Cuando la parte recurrente no se halte legitimada para interponer el recurso por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre (art. 473.2.1.º, en relación con el art. 448.1 LEC)»¹²⁵¹ (la cursiva es mía).

2.º A la desestimación del recurso si el defecto se advierte en un momento posterior, a instancia de parte (art. 474.1º LEC) o de oficio.

CAPÍTULO 3

LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES POR INFRACCIÓN PROCESAL A LA DF 16.º LEC

BONI, NAVARRO, José

Catedrático de Derecho procesal
Universidad de Valencia

SUMARIO:

- I. GENERALIDADES
- II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL DURADERO
- III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL TS PARA SU ADMISIBILIDAD
 1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución»
 2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando esta excediere, según casos, de seiscientos mil euros
 3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieren de seiscientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación
- IV. LA MAYOR AMPLIUDAD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

(1251) También en el primer epígrafe de Acuerdo, «Enumeración de las causas de inadmisión de los recursos», entre las causas que determinan la inadmisión del recurso de casación, se señala: «2. La falta de legitimación de la parte recurrente para la interposición del recurso por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre (art. 483.2.1.º LEC), en relación con el art. 448.1 LEC».

V PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DL 16.¹

1. Determinadas sentencias

- 1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales
- 1.2. Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia
- 1.3. Dictadas en única instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo
- 1.4. Dictadas, en primera o segunda instancia por los Juzgados de Primera Instancia
- 1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600 000 euros

2. Otras resoluciones, principalmente autos

- 2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales
- 2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias
- 2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras
- 2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o respecto de medidas cautelares
- 2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurrida

VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS: EL ARTÍCULO 197.7 DE LA LEY CONCURSAL

VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC

I. GENERALIDADES

El llamado «recurso extraordinario por infracción procesal» mantiene relación íntima con el recurso de casación, no solamente en su tradición histórica sino también con base en el derecho vigente. De hecho, su regulación en la Disposición Final 16.² se imbrieta tan intimamente con la relativa a la casación que permitiría por ese solo motivo su conceptualización propiamente como «casación procesal». Incluso en algunas ocasiones, como ocurre en el punto 1, 1.¹ final de la citada Disposición en los supuestos en que la competencia para conocer del recurso de casación corresponda a las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, se autoriza que las resoluciones puedan ser impugnadas también por los motivos de infracción procesal previstos en el art. 469 LEC. Es más, aunque sin éxito por el momento, en algunos proyectos de reforma se ha pretendido eliminar la actual autonomía entre la casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, dejando sin contenido los arts. 466 a 476 LEC y dando una nueva redacción a los arts. 477 a 489 LFC, en un intento de recuperar un recurso de casación unificado por infracción de norma tanto procesal como sustantiva³.

Lo bien cierto es que recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal mantienen importantes afinidades, puestas de manifiesto con especial intensidad en el aspecto de las resoluciones recurribles, hasta el punto que

¹ Según el tenor literal del proyectado art. 477.2, «el recurso de casación habrá de fundarse en los siguientes motivos: 1º) Infracción de normas sustantivas aplicables al objeto del proceso. 2º) Infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia, y de las que rigen los actos y garantías del proceso cuando a ley determina la nulidad o se haya producido indeterminación. La infracción de normas procesales sólo podrá plantearse cuando motivo del recurso de casación cuando se hayan agotado los recursos ordinarios para su denuncia, así como los medios para la subsanación previstos en la ley».

son coincidentes en ambos recursos en el y gente régimen provisional, ergo, como es habitual en nuestro contexto jurídico, el que perdura.

Como es sabido, la voluntad inicial del legislador de la LEC 1/2003, plasmada en los arts. 468 a 476 LEC, fue la de desgajar y extraer del tradicional recurso de casación los motivos a que se refiere el art. 469 LEC, fundados todos ellos exclusivamente en causas de nulidad y anulabilidad procesales establecidas en leyes ordinarias o resultantes de la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Lo que hasta entonces había sido la casación se convierte así en dos recursos extraordinarios²³, alternativos e incompatibles entre sí (art. 466 LEC)²⁴; de una parte, el extraordinario por infracción procesal, para hacer valer las causas de nulidad o anulabilidad; y de otro, el recurso que solamente permite revisar los errores de derecho material en la sentencia y que mantiene la denominación de «casación».

Este alarde de creatividad legislativa consistió, utilizando términos de la Exposición de Motivos de la LEC (XIV, párrafo 9), en «dejar fuera de la casación las infracciones de leyes procesales», y se completa (párrafo 14) «contando en todo caso las cuestiones procesales a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia», tal y como se plasma con toda rotundidad en el art. 468

- 23) Andressa Nakano, M., «Los recursos extraordinarios: casación, extracción por infracción procesal, en interés de ley y queja», en *Tribunales de Justicia*, noviembre 2001, página 19-20, señala que el recurso extraordinario por infracción procesal «puede considerarse heredero directo de lo que, hasta el año 1984, se denominó recurso de casación por querellamiento de forma».
 24) La Exposición de Motivos LEC, XIV, párrafos 11 a 15; justifica esta alternatividad en la medida en que se aleguen las infracciones procesales, señalando que «nada tiene de heterodoxo, ni exagerado ni más evidente y menos así, s. cabe, constitucionalmente, cuando ya se han consumido esas instancias, e, inscribir con rigor lógico el recurso extraordinario de casación y exigir a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales que no prevista, simultáneamente la tenencia de alegaciones de Derechos sustanciales». Y explica que así se está poniéndole de que se ha procedido a una grave infracción procesal, que reclama revisión de las alegaciones al efecto anterior a esa infracción, no cabe exiguir un recurso en la norma que excluye preferir a mismo tiempo una nueva sentencia. En vez de la suspensión de las actuaciones. Si el recurso por infracción procesal es estimado, habrá de dictarse una nueva sentencia y si ésta incurriera en infracciones del Derecho material sustancial, podría remitirse en casación la sentencia, como en el régimen anterior a esta Ley.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

LEC. De ese modo se conseguía, entre otras cosas²⁵, descargar al Tribunal Supremo de una importante carga competencial, distribuyéndola entre unas Salas de lo Civil y Penal de unos Tribunales Superiores de Justicia con muy inferior volumen de trabajo²⁶.

La alteración competencial, sin embargo, exigía un esfuerzo legislativo añadido puesto que el art. 73 LOPJ no contenía nunca previsión alguna sobre la atribución de esta clase de recursos a los Tribunales Superiores de Justicia, como tampoco se cuenta en este ámbito con una norma similar a la del art. 56.1 LOPJ por la que genéricamente pudiera atribuirse otros recursos extraordinarios en materia civil que establecía la ley.

A margen de que, como sostiene algún autor, pueda ser dudoso que una reforma del art. 73 LOPJ exija ley orgánica²⁷, lo bien cierto es que durante la tramitación parlamentaria de la LEC, prudentemente se excluyó efectuarla mediante ley ordinaria. Esto supuso, atendidas las coyunturales mayorías parlamentarias, que en el momento de la aprobación de la LEC no fuera posible a su vez obtener la mayoría cualificada suficiente para reformar la LOPJ.

25) Como evitar fricciones con el Tribunal Constitucional. Como señala la Exposición de Motivos (XV, párrafo 21) «con este régimen de recursos extraordinarios, se reducen considerablemente las posibilidades de fricción o choque entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Este desarrollo en no es un principio inspirador de sistema de recursos extraordinarios, pero sí un criterio en absoluto deseable, con su efecto beneficiario. Porque el respetuoso tratamiento de la salvaguardia en favor del Tribunal Constitucional en lo relativo a "garantías constitucionales" puede ser y es precisamente que se armonice con la posición del Tribunal Supremo, una posición general de superioridad que el art. 123 de la Constitución otorgó al alto Tribunal Supremo; por la misma claridad e igual énfasis que la referida salvaguardia».

26) Como recorre la misma Exposición de Motivos (XIV, párrafo 14), «se ha considerado más conforme con las necesidades sociales, con el conjunto de los institutos jurídicos de nuestro Ordenamiento y con el origen mismo del instituto casaciona», que una razonable configuración de la carga competencial de Tribunal Supremo se lleva a cabo concertando su actividad en los sustantivos. Justificación que se cumple resaltando que el régimen de recursos extraordinarios establecido en la presente Ley quizá es, en el único punto de la opción entre «casación» y recurso extraordinario por infracción procesal, menos «generoso» que la casación anterior con «litigantes vedados y con sus «tradiciones y Abogados», pero no es menos «generoso» con el conjunto de los justiciables y, como se acaba de apuntar, a opción por una casación circunscrita a lo sustancial se ha asumido teniendo en cuenta el conjunto de los institutos jurídicos de tutela previstos en nuestro ordenamiento».

27) Del-Pozo Gómez, J., «Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 466-476), en *Comentarios a la ley de Ejecutamiento Civil*, con Dr. Ix. Oliva, Vírga y Bonet, Madrid, 2001, pág. 806 sostiene que resul la discutible que tal redrama no se pudiera hacer mediante una ley ordinaria.

Se frustraba así la posibilidad de que entrara en vigor un pretendidamente definitivo sistema de recursos frente a resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales que ponían fin a la segunda instancia. Sistema que descansaba precisamente en la atribución del conocimiento del recurso a los Tribunales Superiores de Justicia (art. 468 LEC), buérfanos de tal competencia conforme a al incómodo texto del citado art. 73 LOPJ⁹³.

Este avatare parlamentario exigió la inmediata adopción de decisiones. Y, entre las alternativas posibles⁹⁴, el legislador optó por mantener el diseño pretendidamente definitivo en el texto de la LEC y, mediante la enmienda 306 del Grupo Popular en el Senado, introdujo un denominado «régimen transitorio» en materia de recursos extraordinarios entre las disposiciones finales de la misma.

La falta de atribución competencial a los Tribunales Superiores de Justicia consecuencia de la falta de mayoría parlamentaria suficiente en aquel momento, el establecimiento de este régimen transitorio que hacia viable la posibilidad matizada de impugnar las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, así como posteriores cambios ministeriales y, en definitiva, la patente falta de voluntad política en gobiernos del mismo y de distintos signo, han sido todas tales circunstancias que en mayor o menor medida han impedido hasta la fecha la entrada en vigor del sistema de recursos inicialmente previsto, no obstante su mantenimiento en el articulado de la LEC. Es más, a la vista de las oportunidades de reforma que ha habido durante estos años y hasta la actualidad, contando con mayoría parlamentaria suficiente, se constata claramente la falta de voluntad de que el régimen pretendidamente definitivo entre en vigor⁹⁵. En fin, puede afirmarse, como minimo, que se ha os-

93. Sobre el sistema que no entró en vigor, parece verse, en relación con el Anteproyecto de LEC, Gómez Sánchez, M., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RCJD*, núm. 646-647, 1998, págs. 8887-8894. Y en relación con el texto publicado en el BOE, Aviñón Muñoz, J. M., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Valencia 2000, págs. 401-408. Cordero Andrade, A., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *SIMI*, núm. 1946, 2003, págs. 2607-2623.

94. Puedo haber añadido, como apunta Víctor José Martínez, «El sistema de recursos en la nueva LEC. El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Repercusiones Jurisprudencia*, núm. 29/2002, por el mantenimiento provisional de la legislación anterior en materia de recursos de casación y erratas se concluyan las referencias orgánicas necesarias.

95. La lectura de la Exposición de Motivos de algún Proyecto de Ley Orgánico por la que, entre otras cosas, se pretendía reformar el recurso de casación (en todos los órdenes, incluido el civil) y generalizar la doble instancia penal existente que lo único proyectada a respeto hasta

Las resoluciones recuperables por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC.

establecido una «transitoriedad» duradera que, si nada lo remediaba, estaría llamada a durar mucho tiempo⁹⁶.

II. CONEXIÓN Y COINCIDENCIAS ENTRE LA CASACIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN SU RÉGIMEN PROVISIONAL-DURADERO

En la configuración inicial de la LEC y para el régimen pretendidamente definitivo⁹⁷, ya era posible vislumbrar elementos comunes entre el recurso de casación y el extraordinario por infracción procesal⁹⁸. Y todavía más, en su configuración en la vigente Disposición Final 16.^º LEC, es posible sostener todavía con mayor rotundidad si cabe, que el recurso extraordinario por infracción procesal no es más que una casación basada en la infracción de ley procesal dotada de una relativa autonomía formal respecto de la casación subsistente.

Frente a la actual autonomía formal en relación a la actual casación, se opone el hecho de que los vicios *in procedendo* han formado parte del ámbito de la casación desde sus orígenes como casación por quebrantamiento de forma, hasta su derogación por la reforma parcial a la LEC de 1984⁹⁹, de modo que el

96. El momento es más bien una «marcha atrás» para devolver el recurso extraordinario por infracción procesal a ámbito del recurso de casación, y de ese modo, único para infracciones tuteladas como procesales. De hecho, los titulares del citado Proyecto son conscientes en ese sentido cuando manifiestan la voluntad de supresión del «contraventir en el recurso extraordinario por infracción procesal», conocido en la Ley de Ejecución Civil y que tras cinco años no ha llegado a aplicarse. Y todo ello porque el recurso extraordinario por infracción procesal, según la Exposición de Motivos de mismo Proyecto, ha sido «objeto en numerosas ocasiones por la doctrina, fragmentaba la casación y obligaba a una polémica elección entre motivos de impugnación, sustanciosos o procesales, que no eran incompatibles entre sí».

97. Alfonso Gómez Sánchez, M., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», en *Derecho Procesal Civil I*, 1.º parte enmendada, Colex, Madrid, 2004, págs. 535, el régimen transitorio «está permaneciendo y posiblemente permanecerá vigente durante muchos años en tanto la LOPJ de 16/20 se autodenomine provisional y dure más de un siglo».

98. Para algunas consideraciones sobre el mismo, puede verse Sánchez Carrasco, J. L., «Cuestiones que plantea el recurso extraordinario por infracción procesal ante los Tribunales Superiores de Justicia», en *Actualidad Civil*, 2, 2003, págs. 443-457.

99. Como indica en relación con el texto del Anteproyecto de LEC, Gómez Sánchez, M., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RCJD*, núm. 646-647, 1998, pág. 8891, es T. S. J. señalar «tradiciones de casación en su función de aplicar e interpretar de una manera definitiva e irreversible la Ley de Ejecución Civil».

100. Véase, en la presente obra, Capítulo Primero, I. 1. También véase Gómez Sánchez, M., *Derecho Procesal Civil*, 2.º ed., Madrid, Civitas, 2007, Capítulo IAN, BUSTET, REIJOSA, FUENTES Y MARÍN, Cízur Menir, 2007, págs. 533-537.

recurso extraordinario nor infracción procesal se identifica con la que fue parte importante del tradicional ámbito de la casación en el proceso civil¹⁴⁴. Como es sabido, de lo que había sido el tradicional ámbito de la casación, la LEC separa —o más bien intenta separar, porque la distinción no siempre es tan evidente como en esta obra se resaltará— los aspectos relativos a la infracción de norma procesal y de norma sustantiva. A los instrumentos que se ocupan de cada uno de esos ámbitos los daña de cierta autonomía formal, al primero le asigna el nombre de «recurso extraordinario por infracción procesal», y al segundo le mantiene su denominación «recurso de casación».

Es más, la voluntad de dotar de autonomía formal a ambos recursos se acen- tuó en el régimen pretendidamente definitivo que se mantuvo en el texto de la LEC. Junto al estricto ámbito objetivo y ciertas previsiones de coordinación esta autonomía se manifiesta con especial rotundidad con la atribución competencial para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a un órgano jurisdiccional en principio ajeno (salvo en lo referente a la casación autonómica) a la casación: la Sala de lo Civil y Penal, en lugar de la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 468 LEC). Si embargo, como se ha señalado en el punto anterior, esta regulación no ha llegado a entrar en vigor ni parece que vaya a hacerlo en momento alguno. Y en el contexto del vigente régimen provisional pero duradero, el recurso extraordinario por infracción procesal se imbrica hasta tal punto en la casación que su autonomía no pasa de ser más que meramente formal, lo que se manifiesta con especial claridad por el hecho, no único pero si relevante, de que las resoluciones recurribles sean exactamente las mismas en ambos recursos.

144. Comparto con González Gómez, J. M., «Los recursos en el proceso concursal», en *Derecho la Ley*, núm. 6046, 23 junio 2004, *BL la Ley*, 4/2007, pág. 20, que «la nubia sorprendente silencio de la disposición final 16.º LEC hace hoy de la cosa extrajudicial por infracción procesal un sucedáneo heredero de la casación basada en motivos procesales o por quebrantamiento de forma». Mucho más vehementemente se había pronunciado Moreira Molinares, F., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *Derecho la Ley*, 2001, 9D la Ley, pág. 2, cuando acusaba de «diluir la atribución del recurso de apelación a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia», afirma literalmente que «el q.e. en algunas ocasiones llamado ‘antcasación’ o ‘específico’ recurso extraordinario es un auténtico y verdadero, aunque encubierta y vergonzante, recurso de casación por quebrantamiento de forma». En definitiva, indica Moreira Molinares, R., «Los recursos extraordinarios. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal», en *Vicentíndole Civil*, 3, 28 enero a 3 de febrero 2002, pág. 147, «no ha cambiado, por tanto, ante un recurso de casación por quebrantamiento de forma».

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.^º LEC

En efecto, las coincidencias de regulación entre ambos recursos son significativas y permiten contextualizar perfectamente la identidad en las resoluciones recurribles. Otra cosa es que en atención al motivo de la impugnación esta identidad sea lógica, merezca algunas críticas y deba ser puntualmente adaptada.

El punto de partida es, como adelantaba, la tradicional integración de la infracción procesal en el ámbito de la casación¹⁴⁵. Matizada más bien aparentemente desde la entrada en vigor de la LEC 1/2000, cuando deslinde formalmente la infracción procesal y la sustantiva en dos recursos.

A partir de ahí, y siempre en el régimen provisional pero duradero, la competencia funcional para conocer ambos recursos extraordinarios en general corresponde al mismo órgano, esto es, la Sala Primera del Tribunal Supremo. Es más, en el caso de casación autonómica, la coincidencia no deriva solamente de una norma de competencia funcional sino del hecho de que se refunde en la casación la infracción procesal y la material pues, conforme al art. 73.1.a) LOPJ, la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia conocerá de un único recurso de casación por infracción tanto procesal como sustantiva en cuanto que las resoluciones recurridas en casación podrán ser impugnadas también por los motivos de infracción procesal previstos en el art. 469 LEC (Disposición Final 16.^º, 1. 1.^a *in fine*).

Las coincidencias entre casación y recurso extraordinario por infracción procesal en el régimen provisional alcanzan su grado máximo cuando, conforme a la Disposición Final 16.^º, 1.1 LEC, las resoluciones recurribles son exactamente las mismas en ambos recursos extraordinarios. Esta coincidencia responde principalmente a los avatares legislativos que, como hemos visto, sufrió una gestación del recurso extraordinario por infracción procesal no exenta de improvisación e irresolución. Como resultado, nos encontramos con una total y absopta identificación de resoluciones recurribles que, en atención a los motivos de impugnación, no tienen otra naturaleza que la de la resolución de la casación.

145. En realidad, lo que hace la vigente LEC es lo contrario a poner en entredicho el carácter casacional de la infracción procesal. Como pone de manifiesto González Sánchez, V., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», en *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, cit., pág. 746, las tradicionales modalidades del recurso de casación en la LEC 1/2000 han sido por infracción de ley (material) y por quebrantamiento de forma (infracción procesal); que, derogada por la reforma parcial de 1984 a la LEC 1/2001, la vigente LEC ha restituido bajo las denominaciones «recurso extraordinario por infracción procesal» (arts. 466-476) y «recurso de casación» (arts. 477-486).

pugnación, no resulta siempre plenamente coherente ni adecuada y exige su interpretación e integración.

Por lo demás, los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal igualmente siguen guardando íntima conexión procedimental. Sin ánimo de exhaustividad, pues será objeto de atención minuciosa en esta obra, merece resaltarse que cuando se trate de las resoluciones a que se refiere el art. 477.2.3 LEC, habrán de interponerse conjuntamente ambos recursos (Disposición Final 16.4.1.2 LEC); cuando se pretenda recurrir una resolución por infracción de norma procesal y sustantiva, ambos recursos habrán de interponerse en un mismo escrito, siéndoles de aplicación en ambos casos los arts. 479 y 482 LEC (Disposición Final 16.4.1.3 LEC); además, estos se tramitarán en un único procedimiento, acumulándose cuando sean presentados por distintos litigantes (Disposición Final 16.4.1.4 LEC) y en tal caso, se realizarán los mismos actos (arts. 485 y 486 LEC), con la única particularidad de que se prevé que la prueba solamente resultará admisible respecto del recurso extraordinario por infracción procesal; una vez tramitados, con carácter general, como sea que la resolución recurrible coincida, se examinará si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, se acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal, además, si el recurso por infracción procesal se basa exclusivamente en el art. 477.2.1º LEC, se resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y en caso de acordarse la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal; y sólo resultando admisible la casación, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición Final 16.4.1.5 LEC). Por su parte, el régimen de resolución del recurso igualmente guarda íntima relación con la casación pues, conforme a la Disposición Final 16.4.1.6 LEC, una vez admitidos los recursos, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal; sólo cuando el recurso extraordinario por infracción procesal se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia. Y a su vez, la Disposición Final 16.4.1.7 LEC establece que cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del art. 469.1.2º LEC, y el sentido fuera estimitorio, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Y del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del art. 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia. Asimismo, los efectos de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal de

las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.4.1 LEC

pendrán de los motivos alegados pero, en cualquier caso, supondrá que la sentencia sea «casada», puesto que implicará la anulación de la resolución recurrida, sin perjuicio de otras consecuencias que pueda traer aparejadas. Por último, contra las sentencias dictadas resolviendo ambos recursos extraordinarios no cabrá recurso alguno en la vía judicial ordinaria (Disposición Final 16.4.1.8 LEC).

Con lo anterior quedan suficientemente evidenciadas las íntimas relaciones entre el régimen del recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, entre las que destaca, en su régimen provisiona, la total coincidencia con las resoluciones recurribles.

III. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y LA CONCEPCIÓN TRADICIONALMENTE RESTRICTIVA DEL TS PARA SU ADMISIBILIDAD

Los arts. 466 y 468 LEC resultan inaplicables por mor de la DF 16.4.2 LEC. Las resoluciones recurribles por infracción procesal se determinan mediante la DF 16.4.1, cuando dispone que el recurso extraordinario por infracción procesal «procederá, por los motivos previstos en el art. 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477». Y como según el citado art. 477.2 LEC «serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales...», en principio también cabrá recurso extraordinario por infracción procesal frente a estas mismas sentencias.

De este modo, al margen de otras exigencias y malicios, queda marcadamente reducido el ámbito de resoluciones recurribles en comparación con el que configuraba el art. 468 LEC, puesto que este último precepto, de ser aplicable, hubiera permitido también el recurso frente a los autos dictados por las Audiencias Provinciales que ponían fin a la segunda instancia¹⁶¹.

La lógica parece que hubiera conducido a entender recurribles igualmente y quizás con mayor motivo— los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales¹⁶², en tanto en cuanto son precisamente estos, más que las sentencias, las resoluciones características para pronunciarse sobre las cuestiones pro-

161 Así es como lo entiende, sin mayores explicaciones, Díaz-Prieto Gómez, f., «Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-476), en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Dr. A. Gómez Vélez y Sanz), Civitas, Madrid, 2001», pág. 808.

cesales susceptibles de este recurso. Piénsese por ejemplo en los autos dictados por las Audiencias resolviendo apelaciones frente a las resoluciones que conforme a la ley se dictan para poner fin al juicio por motivos procesales en la primera instancia¹⁷¹. Sin embargo, la remisión al art. 477 LEC no favorece en modo alguno la recurribilidad de los citados autos¹⁷². De hecho, el Tribunal Supremo, en su constante afán de eliminar lastre en su carga de trabajo¹⁷³, se inclinó desde el principio por negar rotundamente la recurribilidad de los autos cuando ya en su Acuerdo no jurisdiccional, de 12 de diciembre de 2000, dejó bien claro que «son susceptibles de acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esa forma... serán recurribles, por infracción procesal, exclusivamente las resoluciones susceptibles de acceso a la casación». Conclusión que mantiene en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, cuando rotundamente reitera que «están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelven cuestiones incidentales»¹⁷⁴.

171. MELIÁS DECUEZ, F., «Los recursos de revisión y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», en *Justicia*, 2003, 13, págs. 209-210 cita como ejemplos los autos de inadmisión de demanda, de sobreseimiento, de inhibición y de archivo, conforme a los arts. 206.2 y 3º LEC; en general así como, entre otros, arts. 20, 63, 67 y 414 a 424, etc. en particular.

172. Como reciente y prácticamente toda la doctrina, como excepción. GARRALDA, J., y AVERROES: *Acceso a los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*, en *RDPro*, 11, 2007, pág. 209, estima que la exclusión de los autos «choca frontalmente con lo establecido en el art. 464.1.1º C.º [habla de entenderse que la implicación del contenido del art. 168, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria sexta, se refiere exclusivamente al derecho a cumplirlo pero no al tipo de medida sin recurso]». Y en la misma línea plantea que se devuelva Casiano MANZANARES, B., «Los recursos extraordinarios, el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal», pág. 156, parece considerar que también los autos serían recurribles en el régimen «transitorio» del recurso extraordinario por infracción procesal.

173. INDRA, Casanova y RODRÍGUEZ, J., «El recurso extraordinario por infracción procesal», en *RC*, 3, 2007, pág. 7-9-20, que la razón de ser de la interpretación es «el rigor estricto de términos que se arremangulan ante nuestra alta Tribuna».

174. Criterio que, aunque pueda comprenderse o considerarse más o menos adecuado, no merece reproche constitucional. Como señala, entre otros muchos, el AIC de 13 de octubre de 2004, n.º 413/2004, «ninguna enumeración del art. 24 de la Constitución se protege por la resolución constitucional del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional» es bien clara

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LFC

Otra cosa es que normas especiales, hasta ahora de carácter internacional, pudieran autorizar puntualmente la recurribilidad en casación de determinados autos, y, por esa vía, la posibilidad de formular recurso extraordinario por infracción procesal frente a los mismos. De hecho, como de otro lado ya venía reconociendo la jurisprudencia, en el citado Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se afirma textualmente que «son recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento (art. 477.2 LEC), en relación con la norma aplicable en cada caso». Distinto es, como veremos más adelante, que el recurso frente a estos autos resulte viable en la práctica¹⁷⁵.

Que las resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal coincidan con las que lo son en casación implícitamente definitiva, que se trate de sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales. En rigor, la sentencia ha de haberse dictado resolviendo un recurso de apelación frente a una sentencia definitiva dictada en la primera instancia¹⁷⁶. Se excluye así cualquier otra situación que no se corresponda con la descrita, entre otras, sentencias que hayan adoptado erróneamente esa forma cuando la

175. Al señalar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista sencillamente posibilitad (ESTC 37/1988, 196/1986 y 216/1998); para lo contrario, el derecho a los recursos, de naturaleza constitucional y contenido legal (SSC 14, 3/1983 y 216/1998, entre otras), está condicionado a cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y determinados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único fin de consistencia en la prisión de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (ESTC 37/1993, 186/1995, 23/1999 y 60/1999), sin que la interpretación de las normas vectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (ESTC 230/1993, 37/1995, 129/1995, 211/1996, 132/1997, 63/2000, 254/2000 y 69/2001).

176. Así lo viene a recoger CASAÑO SERRA, V., «Los recursos III. Los recursos extraordinarios», pág. 407.

177. MUÑOZ JIMÉNEZ, F., «El recurso extraordinario por infracción procesal: un análisis crítico y los recursos», Cuadernos de Derecho Judicial, 10, 2000, en atención al art. 469. Hlama la atención sobre el amplio margen de recurribilidad en cuanto se lleva proceso alguno de los que terminan por sentencia. «Alquiero que sea el objeto litigioso, que acabe sustentado de la extensión a la que se extiende el recurso extraordinario por infracción procesal».

adecuación fuera la de auto, las recurridas que no pongan fin a la primera instancia como las incidentales; o cuando se hubieran dictado en los trámites de un medio de impugnación autónomo como la anulación de laudo o la rescisión de resoluciones dictadas en rebeldía, tal y como previene expresamente el art. 505.1 LEC.²³. En los términos en que se expresa el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: «(a) no sea una sentencia de apelación que ponga fin a la segunda instancia (art. 477.2 LEC); (b) sea una sentencia dictada en un asunto tramitado por razón de la cuantía en el que el recurso de apelación no debió ser admitido por no superar los 3.000 euros (art. 455.1 LEC); (c) se trate de un auto, una resolución que no revista forma de sentencia, una sentencia que debió adoptar forma de auto o una sentencia que resuelva una cuestión incidental». Lo anterior, sin perjuicio, como se ha indicado, de que sean recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo de determinados instrumentos internacionales.

De otro lado, según el tenor literal del art. 477.2 LEC, la equiparación con las resoluciones recurribles en casación supone distinguir, dentro de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia, tres tipos genéricos principales:

- 1.º Cuando se dictaren para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.
- 2.º Cuando se supere una determinada cuantía.
- 3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

La clasificación de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en las tres categorías anteriores, sin embargo, resultó pronto insuficiente en atención, de un lado, a los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, que han sido uniformemente seguidos por el mismo órgano; y, de otro, a las exigencias impuestas por la DF 16.²⁴ LEC, por la que se condiciona la admisibilidad, en algunos casos, a la interposición y admisión del recurso

²³ Tokio Gómez, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, Trubante Bladex, Valencia, 2004, pág. 216, incluso para Muñoz Iglesias, F. J., «Disposición Final Del Proyecto. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Art. 506 al 527, recop.: *Exequias-Buscárrizos, RGA y VCA*, URGUÍM, Barcelona, 2003, pág. 4013, es la única sentencia que una excepción no es recurrible.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.²⁴ LEC.

de casación. Aspectos que, no obstante lo discutible que pueda resultar alguno de ellos, han sido necesarios para enriquecer con exactitud las resoluciones recurribles. Por tanto, la determinación de las resoluciones recurribles, hasta ese momento debía completarse con lo siguiente:

Conforme al Acuerdo no jurisdiccional de 12 de diciembre de 2000 vigente hasta su sustitución por el de 30 de diciembre de 2011, fruto de la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por el que se dio nueva redacción al art. 477.2 LEC:

— Las del punto 2.º a que se refería el art. 477.2 LEC, esto es, «cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas» (o de ciento cincuenta mil euros conforme al RD 1417/2001, de 17 de diciembre), no bastaba con superar el límite cuantitativo mínimo señalado sino que además las resoluciones debían haberse dictado en un procedimiento ordinario adecuado por la cuantía.

Y en las del punto 3.º, por su parte, junto al «interés casacional», era necesario haberse dictado en procedimiento ordinario o verbal pero siempre adecuados por la materia. Además, la resolución sería recurrible solamente cuando se haya presentado y admitido recurso extraordinario por infracción procesal (DF 16.²⁴ LEC *sensu contrario*).²⁵

— Además, debían concurrir determinados presupuestos procesales así como, en algunas materias, debiéndose atender al cumplimiento algunos presupuestos previos como condicionantes de recurribilidad, básicamente consistentes en abonar cantidades debidas, en constituir depósitos o consignaciones (art. 449 LEC).

No obstante, la redacción del vigente art. 477 LEC, fruto de la citada Ley 37/2011, aplicable a los recursos que se interpongan frente a sentencias de segunda instancia dictadas a partir del 31 de octubre de 2011²⁶, exige reconsiderar parcialmente lo anterior. Según el tenor literal del citado precepto son recurribles en casación y, por ende, por infracción procesal:

²⁴ Ascaso Núñez, J., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», en *Jurisprud.*, 4-4, 2007, págs. 14-5, clasifica las resoluciones recurribles únicamente en tres grupos de sentencias cumpliendo el requisito de cuantía y de interés casacional con la actuación procedimental.

²⁵ Así, por ejemplo, ATS de 3 de julio de 2012, rec. 147/2012.

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o éste se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

Así y todo, conforme al Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, los requisitos todavía habrían de matizarse de nuevo:

Las de punto 2.º, no resulta totalmente claro si serán admisibles «siempre» que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros, sino cuando, al igual que ocurría con el acuerdo de 12 de diciembre de 2000, además el procedimiento se haya adecuado por la cuantía. Esto es así porque, según el repetido Acuerdo, en relación con el recurso de casación por razón de la cuantía, afirma excluir de esta «modalidad» de recurso las «resoluciones dictadas en procesos tramitados por razón de la materia». Así, solamente serían admisibles a través de la tercera «modalidad», de modo que no bastaría con que la cuantía supere el dicho importe sino que sería necesario además presentar interés casacional. Y así parece confirmarlo en otro apartado del mismo acuerdo, cuando afirma que no cabe otra modalidad de casación cuando la cuantía del proceso excede de 600.000 euros, pero sin evitar matizar que en tal caso el proceso sea el tramitado por la cuantía.

Cas del punto 3.º además de presentar un interés casacional y no ser admisibles por alguna de las otras dos «modalidades» de recurso, serán recurribles siempre que se admita un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra la resolución recurrida⁶⁹. En este caso, como novedad, ya no es necesario

⁶⁹ En ese sentido numerosas resoluciones, entre las más recientes, el ATS de 12 de marzo de 2002, rec. 148/2002. Y entre las más recientes, incl. ca. e. A15 de 14 de febrero de 2012, rec. 127/2011. «la improcedencia del recurso de casación determina igualmente que dettaradmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal, siempre que éste violante el régimen provisional. La viabilidad de este último recurso está subordinada a la revisibilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo establecido previsto en la Disposición final 16.º, apartado 1, párrafo primero y regla 5.º, párrafo

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

que el procedimiento haya sido adecuado por la materia como había venido entendiendo el Tribunal Supremo hasta la reforma del art. 477 LEC⁷⁰.

1. La necesaria adaptación de la referencia a «sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución»

En este punto, la remisión al art. 477 LEC se presenta claramente inadecuada y conlleva consecuencias inicialmente absurdas en su aplicación literal. Este precepto, previsto específicamente para determinar las resoluciones recurribles mediante recurso de casación, excepciona de las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales justamente los reconocidos por el art. 24 CE. Y lo hace así precisamente porque la infracción de estos derechos forma parte del ámbito del otro recurso extraordinario: el de infracción procesal. Esta circunstancia parece olvidarse cuando, por los avatares parlamentarios, apresuradamente se establece en el régimen transitorio que las resoluciones recurribles mediante el recurso extraordinario por infracción procesal no son las contenidas en el art. 468 LEC sino las que se contemplan en el art. 477. De ese modo, la DF 16.º I remite a un precepto al que, precisamente por regular la casación, se le han amputado los derechos constitucionales de carácter procesal.

La consecuencia de todo ese desbarajuste es que en el régimen vigente se nos remite a «unas sentencias dictadas en un tipo de procedimiento en el que difícilmente será posible una infracción procesal». Es más, en el caso de produ-

segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmisible al concurrir a causa de «nadmisión contemplada en el art. 473.2 1.º, en relación con la mencionada Disposición final octava sexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5.º, apartado segundo, de la LEC 2000». A decir respectu, conviene advertir que el viejo régimen de recursos extraordinarios es «... regulado en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en su articulado, sino en la Disposición final octava sexta, que establece un sistema puro viendo entretanto no se atribuye competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, estando cedida ésta la inaplicabilidad de artículos como el 468, lo que excluye de infracción a los Autos (Disposición decimosexta apdo. dos), y no se permite la presentación ante forma del recurso por infracción procesal más que en los causas 1.º y 2.º del art. 477.2, pese a que tal ámbito... lo mismo que la denegación preparatoria a vulnerar el art. 24 de la Constitución».

⁷⁰ Entre otros muchos ejemplos, el A15 de 21 de marzo de 2006, rec. 1205/2005, consideraba recurrible por interés casacional las sentencias dictadas en juicio ordinario en reclamación de cantidad, dice, visto que puede utilizarse la vía del «interés casacional» del artículo 3.º de aquél principio, para elevar la insuficiencia económica del litigio, por estar ésta causada con trajo a los juzgos tramitados en razón a la materia».

Cabe esta, nos encontramos ante el supuesto que el propio art. 477 LEC excluye²⁸.

Lo consecuente con la especial naturaleza del recurso extraordinario por infracción procesal parece que pasaba por remitir exactamente a las resoluciones contrarias: las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Y esto sin perjuicio ni que, paralela o indirectamente, la misma infracción pudiera suponer la de otros derechos (como, entre otros, el de igualdad que, comparativamente, imoliza la producción de indefensión). Pero la remisión al art. 477 LEC de modo incondicionado y, por tanto, también al punto 1.^o de su apartado segundo, conlleva la absurda consecuencia de que resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal serían precisamente aquellas dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales que no supongan una infracción procesal. Y lo que resulta significativo, tal circunstancia no parece haber sido del calado suficiente como para que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 20 de diciembre de 2011, hiciera matización ni indicación cuando señala sobre el particular que debe darse el supuesto del art. 477.2.1.^o LEC, esto es, como literalmente indica, que se trate de sentencias sobre «tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE».

Sin embargo, parece que lo más conforme sea considerar que la remisión no permite excluir las sentencias en las que se vulneran los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE²⁹, máxime cuando la infracción de este precepto constitucional constituye por sí un motivo específico de recurso en el

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la IDI-16.^o LEC

art. 469.4 LEC³⁰. De ese modo, como mínimo, serían recurribles aquellas resoluciones contempladas en el art. 249.1.2.^o LEC, esto es, las dictadas en juicios ordinarios cuyo objeto principal pretenda la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y en los que se pida la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación³¹.

Así y todo, parece evidente que siendo uno de los motivos específicos del recurso extraordinario por infracción procesal la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución» resulta contradictorio que para la determinación de las resoluciones recurribles se remita a un precepto como el art. 477.2.1.^o LEC que las excluye expresamente. Esta contradicción evidencia que la remisión a este último presupuesto, en mi opinión y no obstante el tenor del último acuerdo sobre criterios de admisión del TS, no ha de ser tomada en sus estrictos términos, sino que más bien ha de entenderse considerando las especiales características y condiciones específicas del recurso extraordinario por infracción procesal. Parece, por tanto, que procede realizar una lectura diametralmente opuesta a la de su texto literal, esto es, donde excluye la infracción del art. 24 CE, leer todo lo contrario³².

Resoluciones recurribles serán las pronunciadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando se dictaren para la tutela de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Y si atendemos a este estricto tenor «literal-adaptado», resoluciones recurribles serían aquellas dictadas en los juicios ordinarios adscritos por la materia conforme al art. 249.1.2.^o LEC³³. Anora bien, de nuevo cabe preguntarse si esta adaptación del tenor lite-

(28) Aunque la infracción procesal directamente pueda suponer infracción de otros derechos (art. 14, 16, etc., CE), si de infracción procesal se trata, siempre tendrá sentido en el amplio ámbito del art. 24 CE. Como recuerda Oscar Rivas, M., «Capítulo 2^o», en *Derecho Procesal Civil* (con Anexos), Cáceres, Juan, Bonet, Blasco, Gómez y Martín, 11.^a ed., Thomson-Reuters Aranzadi, Ciurri Menor, 2012, págs. 527, los derechos fundamentales mencionados en el art. 24 CE no son los únicos en los que se remisión en el proceso civil (figurina la inclusión de los actos de éste) pues también tiene ese efecto la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y de derechos fundamentales materiales (art. 18 CE) que determina la ilicitud de la prueba. Si bien será necesario relacionar la vía de acción de éstos con los derechos del art. 24 CE. Como pone de manifiesto Oscar Rivas, M., «Capítulo 2^o», en *Derecho Procesal Civil*, 11., pág. 541, las sentencias que se impongan por infracción de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE no son recurribles en casación, sino mediante el recurso por infracción procesal.

(29) Así lo sostiene Oscar Rivas, M., «Capítulo 2^o», en *Derecho Procesal Civil*, 11., pág. 541, «las sentencias que se impongan por infracción de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE no son recurribles en casación, sino mediante el recurso por infracción procesal».

(30) Así lo sostiene Oscar Rivas, M., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», en I., pág. 14.

(31) Así lo sostiene Oscar Rivas, M., «Los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal», en I., pág. 14, advierte, además, que no serán resoluciones recurribles cuantas, sin ser su objeto principal, meramente se invocuen, como argumento o fundamento de apoyo, normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

(32) Si esta lectura se presenta como necesario en el correcto entendimiento de la remisión, habrá que en relación con el motivo del art. 469.4 LEC, la misma ligará permitida interpretar de una forma más adecuada esta misma remisión, esto es, donde se esciban sentencias, leer también autos. Sin embargo, el Tribunal Supremo no está dispuesto a adecuar esta remisión más que en el supuesto anterior.

(33) Así, Miquel Àngel, J., y Eusebi Molins, J., *El recurso de casación civil (casación y infracción procesal)*, Tívoli Blanach, Valencia, 2009, págs. 323 y 327.

ral del art. 477.1 LEC se corresponde igualmente con las específicas peculiaridades del recurso extraordinario por infracción procesal.

En efecto, si el motivo específico del recurso en el art. 469.14.º LEC es la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución»³⁴¹, desde luego la referencia al «proceso civil» de este precepto es bastante más amplia que procedimientos adecuados por la materia para la tutela de los derechos fundamentales³⁴². La cuestión que se plantea es, por tanto, si es necesario que se trate de juicios ordinarios adecuados por la materia para la tutela de los derechos fundamentales o si basta con que se produzca una infracción *xen* el proceso civil —o, en otros términos, en cualquier tipo de procedimiento civil con independencia de su objeto— de los derechos reconocidos en el art. 24 CE.

No dudo de que la interpretación del Tribunal Supremo, de nuevo en su afán de reducir al máximo el ámbito del recurso en un intento de desestionar su volumen de trabajo³⁴³, sea de nuevo la de que se trate de los procesos a que se refiere el art. 249.1.2.º LEC³⁴⁴, o, dicho en términos que al final vienen a ser equivalentes, que solamente sean recurribles las resoluciones dictadas en pro-

- (341) Ampliarán que permite ver rutas a autores como Mauroccio Rivas, J., «Técnica casacional de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Díario La Ley*, 2000, 80 La Ley, pág. 3, que aseguramente este será el motivo más invocado por los litigantes que quieran demorar la firmeza de la sentencia, dado su general formulación.
 (342) Para López Gómez, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, c.c., pág. 213-4, del tenor literal se extrae que se refiere exclusivamente a los procedimientos específicos cuyo objeto es la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, aunque señala que el 75 y parte de la doctrina se inclinan por restituir esta vía a los sumarios en que se sigue el procedimiento ordinario, «dejando fuera inequívocamente la defensa del derecho de rectificación». López Gómez, M., *La casación civil. Doctrina y jurisprudencia*, c.c., pág. 204, señala que el legislador trae nominalmente la limitada por circunstancias e número de formales resoluciones recurribles «para asegurar de este modo un equilibrio de trabajo asumible por el órgano de casación en unos plazos razonables».
 (343) Díñez de la Cuesta, M., «El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal: régimen actual y posición jurisprudencial», en *Díario La Ley*, núm. 6/1/2004, 29 La Ley, aporta sendos autos de Tribunal Supremo que así lo señalan. De otro lado cuando se trate del derecho fundamental de rectificación, además de no proceder su infracción por la materia conforme al art. 229.1.2.º LEC, no cabrá tampoco casación en tanto que esta posibilidad viene establecida específicamente de la LO 27/1984. Además, no se ven las consideraciones del ATS de 14 de junio de 2005, re.: 1006205, cuando señala que esta Sala, en Auto de fecha 22 de enero de 2002, 24 de septiembre de 2002 y 21 de diciembre de 2003 (recursos de queja núms. 27814/2002, 858/2002 y 18332/2001), entre otros.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la LO 16.º LEC

cesos cuyo objeto fuera la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales³⁴⁵. Sin embargo, frente a esta «lógica» se presenta otra que considero más

razonable de la ocasión de pronunciarse acerca de la recurrentidad en casación de las sentencias dictadas en segunda instancia a consecuencia del ejercicio de la acción de rectificación que regula la LO 27/1984... la confusión sobre la recurrentidad en casación de tales sentencias y sobre su vía de acceso se propicia desde la propia Ley de Enjuiciamiento (L.E.C.), de 7 de enero de 1990, art. 249.1.2.º, l.c., art. 250.1-4.º³⁴⁶. Cabe mencionar, al referirse al derecho de rectificación puesto por los derechos fundamentales, el legislador fomenta un «equivoco» general constante, ..., Si embargo, la referencia al derecho de rectificación no debe sacarse del contexto en que se produce y debe ser entendida en sus justos y exactos términos. Los arts. 249 y 250 de la L.E.C. 192000 son normas complementarias de ámbito material de las dos clases de juicios que diseña la nueva Ley de Procedimiento, de tal manera que cuando en el art. 2.º del apartado primero del referido art. 249 se hace la señal de las demandas relativas a «ejercicio de derecho de rectificación» no se está hablando en absoluto de la recurrentidad del juicio judicial civil de los derechos fundamentales, de sorte que uno de los tópicos más comunes es un equívoco distinto al de los demás, cosa que el legislador únicamente ha querido hacer una precisación o especificación relativa al derecho de rectificación, no pudiéndose decir que sea éste un derecho fuera general, sino en atención a su carácter instrumental de protección de estos, en la medida en que su contenido se orienta a obtener la tutela de derechos fundamentales que se han visto vulnerados por una actuación extraña al proceso. Que en se trata de un verdadero derecho fundamental al que el legislador haya querido dar un tratamiento procesal distinto se pone de manifiesto con la simple lectura de la exposición de motivos de la LEC/2000, en el apartado 3, se da la bien clara que lo voluntario legislativo es establecer para los derechos de tal naturaleza un nuevo procedimiento común —el correspondiente al juicio ordinario— cuya tramitación se considera más expeditiva que la de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en el art. 53.3 de la CE, separando, en cambio, del conjunto de estos derechos aquellos que en sí mismos constituyen derechos y garantías procesales, para los cuales considera ilógico establecer un procedimiento especial, optando por ampararlos los mecanismos procesales para que su ejercicio se realice en el seno mismo del proceso en donde ha tenido lugar, ..., El derecho de rectificación no tenía antes, ni tiene ahora, matriz aleja de derecho fundamental: para éstos, la legislación anterior a la LEC 192000 reservaba dos vías procesales de tutela jurisdiccional: a) de los juicios de latentes y b) del proceso incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Para el derecho de rectificación se establece un tipo de juicio supradicho, el verbal —con las especiales introducidas por el art. 6.º de la LO 27/1984—, cuya alarma se establece en el art. 250.1-4.º de la LEC/2000..., Quedan las sentencias de segundo instancia dictadas en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos de rectificación sin tener acceso a la casación por el cauce del artículo 1.º del art. 477.2 LEC/2000, se dice, como se ha visto, a que dicho derecho no tiene el carácter de fundamental tiene el carácter instrumental de derecho de rectificación, vía ATS de 22 de enero de 2002, en recurso 2184/2002, de 9 de abril de 2002, en recurso 24092/2001, de 25 de junio de 2002, en recurso 584/2002 y de 21 de septiembre de 2002, en recurso 4587/2002, pero ello no significa que tengan cerrada la vía de acceso al recurso en cada caso. Al contrario, si hubiera recurrido aquéllas en un juicio para cuya tramitación la Ley reserva, como se ha visto, un tipo de procedimiento específico, el propio del juicio verbal con las especialidades del art. 6.º de la LO 27/1984 (cfr., además de este artículo, el art. 250.1. 9.º 11 LEC/2000), la vía de acceso al recurso de casación viene determinada por el ordinal 3.º de art. 477.2 de la LEC/2000.
 (346) En términos del ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 601/2004, no es posible, como igualmente pretende la recurrente, el acceso a la casación por la vía que abre el ordinal 1.º del art. 477.2

conforme a las reglas de interpretación del art. 3 CC. En mi opinión, la «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» a que se refiere el precepto anterior no ha de limitarse a la más o menos alarmante congestión del Tribunal Supremo en el orden civil, sino que ha de atenderse especialmente a su espíritu y finalidad. Y parece claro en el contexto de este recurso, como se desorende del tenor del art. 249.7.2º LEC en el contexto del art. 5.4 LOPJ, que no se presentan correctas interpretaciones consecuencia de una remisión claramente deficiente que toleren la vulneración —o no permitan su corrección— de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE¹⁴⁰. Y si para la tutela de estos derechos, al contrario de otros fundamentales de carácter material, no se ha previsto procedimiento autónomo que permita su adhesión por la materia para su tutela, ningún sentido tiene que se exija una adecuación a otros derechos fundamentales de carácter material.

LEC 2000, ya que el proceso se tuvo como «un sólo objeto» a tutela jurisdiccional en vía civil de un derecho fundamental distinto de los previstos en el art. 24 de la Constitución, y así para la vía casacional ordinaria¹⁴¹, del art. 477.2 LEC 2000 solo tendrán acceso a la casación los procedimientos que tuvieren por objeto la protección jurisdiccional en los derechos fundamentales, lo que no acontece en el caso examinado al tratar causa la presente queja, como antes se ha señalado, de un juicio verbal tramitado para determinar la nulidad del acuerdo entre los padres biológicos en la adopción de un menor, por lo que queda claro que no ha constituido el específico objeto del proceso la tutela civil de los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución que se denuncian como infringidos. Se hace preciso insistir ancora de que es en virtud del criterio el que determina la especificidad de acceso: al recurso de casación que prevé el ordinal primero de reiterado art. 477.2 LEC 2000, por lo que únicamente es aplicable a los juicios relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales a que se refiere el propio art. 34.2 de la Constitución y que hayan sido vulnerados en la realidad extrajudicial (por ello se excluye el art. 24 CE), de ahí que la prevista normativa contempla en este caso la recurribilidad en casación de las sentencias dictadas en procesos referidos a la tutela civil de honor, intimidad, imagen o otro derecho fundamental, más no en aquellos dirigidos a derechos tales como el contractual o colectivo entre el Estado y el mercantil, en los que no cabe ejercer aquella vía del art. 477.2, 1º LEC 2000 por el simple motivo de que el mismo no impone un precepto constitucional, como los arts. 14, 18 y 19 CE, precepto este último que, además, no está comprendido en el ámbito de aplicación del art. 34.2 CE, el hallarse en el Capítulo Tercero, Título Primero, de la Constitución, y no en la Sección Primera del Capítulo Segundo de ese mismo título, a que se refiere ese último precepto (cf. AATS, *entre otros*, de 17 y 24 de junio de 2001, en recursos 535/2000, 529/2000, 110/2000, 575/2000, 1022/2000, 410/2000 y 423/2001 y de 1 de julio de 2001, recurso 577/2000).

140: Para ver sus Crónicas, I., «Los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jueces para la democracia*, 40 (2001), nº 39, a se pretende denunciar la vulneración de algunos de los derechos fundamentales de incidencia procesal establecidos en el art. 24 de la Constitución «la prudencia económica» preparar recurso de casación con fundamento en el art. 5.4 LOPJ, en vez de arrinconarse a articulare con ese mismo fundamento recurso extraordinario por infracción procesal.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con anejo a la DF 16.^a LEC

En definitiva, limitar las resoluciones recurribles a unos determinados procedimientos adecuados para la tutela de unos determinados derechos fundamentales de carácter material no obedece a ninguna lógica más que a la de limitar el ámbito de la casación por cuestiones coyunturales por muy dilatadas en el tiempo que se produzcan. En cambio, permitir la impugnación cuando se produzca una vulneración de los derechos fundamentales en el proceso civil se corresponde en mi opinión con el espíritu y finalidad del recurso extraordinario por infracción procesal.

2. Sentencias dictadas en juicios ordinarios adecuados por la cuantía cuando esta excediere, según casos, de seiscientos mil euros

Ya en su inicial redacción, el art. 477.2.2º LEC derechamente permitía el acceso a la casación, y por ende al recurso extraordinario por infracción procesal, «cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas» (actualmente seiscientos mil). Por tanto, en la literalidad del mismo no constaba ninguna relación, ni influencia con el modo con el que en su momento se adecuó el procedimiento en el que se dicta la resolución a impugnar¹⁴². Sin embargo, frente a la nítidez de este precepto, el Tribunal Supremo introdujo una nueva exigencia como es la de que el procedimiento debía adecuarse por la cuantía pues, de otro modo, el alcance de la eventual cuantía del procedimiento devendría en irrelevante a los efectos de recurribilidad de la resolución correspondiente. Y en efecto, entendía que eran recurribles solamente aquellas sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en segunda instancia en los procesos, adecuados por la cuantía¹⁴³, cuando esta sea

142: De ahí que autores como Cecilio Moxí, I., «Disposición final de la legislación. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 3º vol., Con MIERA, ASUA, VÍA, Aranzadi, Elcano, 2001, págs. 1049-1053.

143: Como indica el ATS de 8 de septiembre de 2001, rec. 173/2001, procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excepciones de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala, tras una «exigencia de la LEC 2000, que el ordinal segundo está exclusivamente destinado a los asuntos tramitados «por razón de la cuantía», en éntres que el tercero es causa para los sustanciarse en atención a la materia» o que se suscite de dci argumento general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de restringir este art. 477.2, 2º y 3º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios «por razón de la cuantía» y «de la materia», resultando significativo al respecto que el art. 255 supercede la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo así mismo el efecto, el alcance de éstos que seguirá supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, o que patente que los jueces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles».

superior a la señalada, inicialmente veinticinco millones de pesetas o ciento cincuenta mil euros⁴².

En la última redacción del art. 477.2.2, operada por la Ley 37/2011, el precepto vuelve de nuevo a ser significativamente claro y rotundo cuando dispone que serán recurribles en casación «siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros». No solamente sin establecer límite, condición ni exigencia, sino que además significando que lo será «siempre». Sin embargo, la rotundidad de la literalidad del precepto de nuevo no impide al Tribunal Supremo, en su línea restrictiva tendente a limitar el ámbito del recurso, afirmar literalmente en el repetido Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, que «se excluyen de esta modalidad de recurso de casación... las dictadas en los procesos que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia». Ya no será siempre que excede de la cuantía como dispone el precepto, sino cuando además no hayan sido adecuados por la materia o, en otros términos, cuando su adecuación fuera conforme previene el art. 249.2 LEC, en atención a la cuantía. En este caso, las primeras resoluciones, las dictadas en los procesos tramitados para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, no resultan excluidas verdaderamente pues son admisibles a través de la primera «modalidad» de recurso. Las segundas, en cambio, adecuadas en razón de la materia, solamente serían admisibles por vía de la tercera «modalidad», de modo que no bastaría con que la cuantía supere dicho importe sino que sería necesario además que presenten interés casaciona. Y así parece confirmado en otro apartado del mismo Acuerdo⁴³, cuando afirma, sin evitar matizar que el proceso sea el tramitado por la cuantía, que «no cabe otra modalidad de recurso de casación cuando la cuantía del proceso tramitado por razón de la cuantía excede de 600.000 euros, salvo que sea indeterminada o inestimable, o las partes hayan aceptado implícita o explícitamente que la cuantía del asunto haya permanecido como indeterminada o inestimable sin que exista resolución en contrario». En fin, parece que una vez más, la fuerza literal del precepto no es capaz de romper la línea restrictiva que caracteriza la curiosa lectura que hace el Tribunal Supremo del mismo precepto.

⁴² Según si la pretensión se funda en hechos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la norma europea conforme al art. 2.º II del RD 1417/2001, de 17 de diciembre.

⁴³ Pág. n.º 11 del original del mismo Acuerdo, *ibidem*.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

De ese modo, partiendo de la adecuación por criterio de la cuantía y el importe previsto, que supera con mucho el límite de seis mil euros a que se refiere el art. 249.2 LEC, necesariamente se tratará de sentencias dictadas en procedimientos sustanciados mediante los trámites de juicio ordinario. Cualquier resolución que no se corresponda con estos caracteres, como por ejemplo, la dictada en un juicio verbal acogido por la materia, aunque eventualmente pudiera superar su cuantía fijada, siempre según el criterio del Tribunal Supremo, parecería que no cumpliría con el requisito de recurribilidad⁴⁴.

Asimismo, y por la misma razón excluyente, tampoco serían admisibles las sentencias dictadas en los procedimientos de cuantía indeterminada. Esta vez es el tenor del art. 477.2.2.⁴⁵ LEC el que conduce a esta interpretación en su más reciente redacción cuando considera recurribles las sentencias «cuando la cuantía del asunto excediere de...» la concreta y determinada cuantía que señala⁴⁶. A tal efecto, el art. 253.1 LEC impone la necesidad de expresar en su escrito inicial la cuantía de la demanda y, tal y como sigue disponiendo el mismo precepto, «la aclaración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio».

Al margen de las dificultades que pueda plantear la cuantificación en determinados supuestos⁴⁷, el mismo art. 253.2 LEC se presenta al final poco exigente

⁴⁴ Esta eventualidad no es meramente hipotética. Al margen de las discrepancias interpretativas que se producen en este punto, fácilmente podrían superarse los límites cuantitativos en los juzgados ordinarios del art. 250.1.1.-L.

⁴⁵ Explica el ATS de 22 de marzo de 2011, rec. 1394/2010, que «esta Sección reiterado, tanto otros ATS de 17 de marzo de 2009, 27 de enero de 2009, 20 de enero de 2009, recordados en recursos 747/2007, 2074/2005 y 1561/2006, respectivamente que los cauces de recurso al recurso de casación establecidos en el apartado 2 de art. 477 de la LEC 2000 son distintos y excluyentes, siendo la vía de acceso procedente en los juicios siguientes por razón de la cuantía la ordinaria 2º del citado precepto, siempre que la resuma supere los 25.000.000 de pesos (150.000 euros, conforme Real Decreto 1417/2001), de 17 de diciembre, quedando por tanto excluidos del recurso de casación aquellos procesos seguidos por razón de la cuantía en los que ésta es inferior a la mencionada cifra, así como los de cuantía indeterminada, por impedir el citado artículo 2.º, sin que pueda utilizarse el cauce del inciso 3º de dicho art. 477.2, esto es del interés casacional, para eludir las consecuencias de no alcanzar el límite la cuantía, legalmente establecida».

⁴⁶ Valga como ejemplo las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales en torno a la quantificación de algunos juicios por desahucio. Véase sobre las mismas, Horacio Navarro, J., «Un aporte en torno a la problemática cuantitativa de los juicios de desahucio», en *Zigar doctrinal y jurisprudencial*, (2006) Luis Vázquez Sotelo, *ibidem* anuario), Alcalá, Horcajada, 2008, págs. 221-32. Resulta, no obstante, con la nueva redacción darla al art. 253.9 LEC por la Ley

te pues permite su indicación en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. Aunque esta laxitud pueda explicarse en los supuestos de adecuación procedimental por la cuantía y a los meros efectos de adecuación, desde luego se presenta idónea a los efectos de la determinación cuantitativa.

La relativa tolerancia legal en la exacta concreción de la cuantía, así como el propio interés inicial¹⁴⁶ de las partes en su determinación a la baja ante la expectativa de una futura condena en costas ex art. 394 LEC, permite y hace muy posible en la práctica que asuntos en principio de cuantía superior a los seiscientos mil euros no tengan concretada la cuantía en la demanda. Esta situación se palia parcialmente en cuanto el art. 255 LEC permite la impugnación de la cuantía «cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación». Así y todo, como se advertía, la prudencia ante una futura expectativa de una condena en costas hace muy habituales la mutua aceptación de la relativa indeterminación de la cuantía que tolera el art. 25 LEC.

Lo bien cierto es que la indeterminación de la cuantía supondrá incumplir el requisito de cuantía mínima en los términos de rigurosa exigencia, de modo que devendrá inviable la casación no obstante ser el valor real del asunto concreto pero superior con creces a la cuantía mínima.

De otro lado, y con especial incidencia en la determinación de la cuantía y, por esa vía, en la cuantificación, es necesario resaltar que el TS en repetidas ocasiones ha señalado, con fundamento en la litispendencia, que los intereses generados tras la interposición de la demanda¹⁴⁷ o las futuras costas no son atendibles para la determinación de la cuantía. Sin embargo, determinadas

¹⁴⁶ TS 7/2007, de 23 de noviembre, y que establece que «en los juicios sobre arrendamientos de tierras, si no cuincie tengan por objeto restituciones de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será el importe de una cantidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que esta apareza fijada en el contrato». Para algunos problemas sobre cuantificación, donde verse MONTTRO ÁLVAREZ, J., y FERRÁS MARTÍNEZ, J.: «El recorrido de la casación civil: Casación e inflexión procesual», cit., págs. 147 y ss.

¹⁴⁷ Alarga, por ejemplo, el ATS de 8 de marzo de 2005, nro. 142/2005, «sin que a tales efectos deban tenerse en consideración los intereses reclamados, que no fueran en dicha demanda desde su interposición, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la regla 2º del art. 252 de la LEC».

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con alegato a la DF¹⁴⁸ LEC.

eventualidades posteriores, como la que denombra «reducción del objeto litigioso» en la segunda instancia, contrariamente conlleva la correccional reducción de la cuantía litigiosa, que queda circunscrita a la materia debatida en la apelación y no comprende aquella que, por la causa que fuere, hubiere devenido pacífica. Concretamente, aquellas «incidencias» acaecidas durante el proceso y que puedan afectar a su objeto, como son allanamientos parciales, desistimientos parciales o el aquietamiento de la actora a la sentencia de primera instancia que estima parcialmente la demanda, tienen relevancia para determinar la cuantía de la controversia que abre los recursos extraordinarios¹⁴⁹. Si bien la limitación no puede aplicarse cuando la reducción de la cuantía se lleva a cabo por la sentencia de segunda instancia¹⁵⁰. Esta jurisprudencia se recoge en el Acuerdo sobre criterios de admisión de 30 de diciembre de 2011 cuando señala que «en los casos en que la cuantía discutida en apelación sea más reducida que la discutida en primera instancia, ésta debe tomarse en cuenta, en igualdad para ambas partes, de tal manera que el recurso de casación por razón de la cuantía no es admisible en los procesos tramitados por esta vía si el objeto litigioso se redujo a una cifra que no excede de 600.000 euros».

3. Sentencias dictadas en procedimientos que no excedieren de seiscientos mil euros o se hayan tramitado por razón de la materia y la resolución del recurso presente interés casacional, y, además, se interponga y admita recurso de casación

Hasta la reforma operada por la Ley 37/2011, en los supuestos en que la resolución del recurso presentara interés casacional, de nuevo los criterios interpretativos del Tribunal Supremo introducían una exigencia no prevista legalmente como es que el procedimiento hubiera sido adecuado por la materia. De

¹⁴⁸ Criterio idéntico al mantenido por la doctrina de esta Sala, durante la vigencia de la LEC Civil 1881, ya que sólo los intereses vencidos cuantificados en la propia demanda (STS 15-5-96, 22-12-97 y 11-3-98 y ATS 4-2-90, 18-2-97, 26-12-99, 25-5-2000, 29-12-2000 y 4-7-2011), o por la indicación de aquellos datos que pura y simplem. tienen otras armónicas distintas su determinación, son los que pueden tenerse en consideración para la fixación de la cuantía del litigio».

¹⁴⁹ Entre las más recientes, STS de 24 de enero de 2012, rec. 6-12-2009.

¹⁵⁰ En ese sentido se pronuncia el ATS de 4 de marzo de 2014, rec. 127/2005, con referencia a otras resoluciones como STS de 12 de junio de 2006; 27 de mayo de 2009; 20 de mayo de 2008 y 20 de noviembre de 2008. Y esclata que la limitación no puede aplicarse cuando la reducción se lleva a cabo por la sentencia de segunda instancia «porque entonces se daría el contrasentido de que sería recurrible por una de las partes, la actora, y no por la otra (ATS dk, 26 de febrero de 2002, RC 403641999, y 27 de febrero de 2004)».

ese modo, resultaba irrecusable, por más que presentara interés casacional, cualquier resolución dictadas en procedimientos adecuados por la cuantía (arts. 249.2 y 250.2 LEC). De este modo se limitaba la función unificadora de la jurisprudencia al recurso de casación. Y así fue hasta que, por fin, la citada reforma, de una parte, eleva considerablemente la cuantía que permite el acceso a la casación, pero de otra, amplia las posibilidades de acceso a la casación cuando la resolución presente interés casacional. En la actualidad, no solamente se permite la vía casacional a las resoluciones dictadas en los procedimientos adecuados por la materia (al parecer, aunque su cuantía supere el límite cuantitativo), sino lo que es más novedoso en el Tribunal Supremo, también en aquellos adecuados por la cuantía que no superen el límite cuantitativo mínimo señalado.

Asimismo, la DI 16.2.1, II, 2.^a, impone como regla general que junto al recurso extraordinario por infracción procesal se presente recurso de casación, salvo que se trate de las resoluciones a que se refieren los números 1.^a y 2.^a del apartado segundo del art. 477 de la LEC¹⁵⁰.

En definitiva, las resoluciones recurribles mediante recurso extraordinario por infracción procesal serán todas las sentencias dictadas en procedimientos adecuados por la materia, o por la cuantía siempre que en este caso no superen el límite cuantitativo mínimo, así como, además y en ambos casos, cuando la resolución del recurso presente interés casacional y se interponga y admite la casación.

Como el art. 477.3 LEC distingue tres supuestos de interés casacional, cabe subdividir consecuentemente estas sentencias en tres tipos:

- 1.^a Las que se opongan a doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- 2.^a Las que resuelvan puntos y cuestiones sobre los que existe «jurisprudencia» contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- 3.^a Las que aplicuen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual u similar contenido.

¹⁵⁰ SÁNCHEZ GARCÍA, J., PRIETO ALVAREZ, E., y ORTEGA CEBALLOS, F., *Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Boletín, Barcelona, 2002, pág. 16.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DI 16.2 LEC

IV. LA MAYOR AMPLIUD TEÓRICA DEL RECURSO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO Y, EN PARTICULAR, LA PUNTUAL DESVINCULACIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aunque no sea objeto de la presente obra e estudio del recurso de casación autonómico, resulta de interés señalar que, conforme a la Disposición final 16.4.1 LEC, cuando la competencia para el recurso de casación corresponda a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, este recurso viene a unificarse con el extraordinario por infracción procesal puesto que, como dispone, en tal caso «las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el art. 469 de la presente Ley». No es momento para entrar en un detalle de la regulación autonómica en materia del recurso de casación, pero sí merece hacer alguna consideración general.

La primera es sobre la insistencia del legislador autonómico en regular aspectos relevantes sobre el recurso de casación. A tal efecto, hacemos propias las palabras de IÑAKI SÁNCHEZ¹⁵¹ cuando con ocasión de la Ley 13/1993, de 15 de julio, dictada por el Parlamento de Galicia, acertadamente afirma que «la norma autonómica en cuanto resulta una reiteración de la norma estatal, aparte de su inutilidad como fuente legal, supone una intrusión en un área competencial que no le corresponde. En aquellos aspectos que excede e innova lo previsto por el legislador estatal comporta un exceso en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.4.º CE reconoce a las CCAA». La segunda, consideración será para constatar la tendencia de los parlamentos autonómicos a regular aspectos procesales con mayor apertura o admisibilidad¹⁵². La apertura legislativa y, como se ha indicado, el exceso en el ejercicio de sus competencia, se pretende justificar en la escasez de asuntos que acceden a la casación autonómica.

¹⁵¹ SÁNCHEZ, R., *Los componentes autonómicos en el proceso civil: normas autonómicas y nueva ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*, Granada, 1998, pág. 67.

¹⁵² En relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 2/1995, de 14 de junio, Bando de Zaragoza, y Cuenca, R., «La casación foral», en *Aragón y el Cid*, 12, 2001, pág. 2179, cuestiona la necesidad de una «regulación propia», identificando peculiaridades sustantivas del Derecho civil aragonés, que suponga un cauce más abierto para los aragoneses que para el resto de españoles. Y resalta la dificultad de cómo combinar los criterios adoptados expresamente por la ley aragonesa con los criterios aceptados por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en la que resulta la que los aragoneses tendrían mayor facilidad para acceder a la casación que el resto de españoles.

Lo más relevante es que esta tendencia a la admisibilidad del recurso, y posiblemente por la misma escasez de asuntos que acceden a la casación autonómica, trasciende del plano legislativo y se traslada igualmente a la interpretación de los requisitos de admisibilidad por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, incluso en las comunidades autónomas que carecen de regulaciones sustancialmente distintas a la general.

Estos Tribunales Superiores son competentes para conocer de los motivos previstos en el art. 469 LEC cuando, conforme a la DF 16.2.1.1.¹³¹, conozcan del recurso de casación autonómico. Según el tenor literal de esta última disposición, no es tanto que sea necesario presentar un recurso de casación para la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal, sino que más bien está refundiendo ambos recursos en uno solo, de modo que, recurrida una resolución en casación autonómica, entre los motivos de impugnación podrán incluirse todas y cada una de las causas de infracción procesal contenidas en el art. 469 LEC. Esta circunstancia, por cierto, obvia cualquier consideración sobre el tipo de motivo de casación a los efectos de si puede interponerse autónomamente o no el recurso extraordinario por infracción procesal, puesto que la formulación de la casación autonómica será *conditio sine qua non* para poder alegar motivos de infracción procesal¹³². Lo bien cierto es que el número de casaciones autonómicas es relativamente tan escaso como la propia carga competencial efectiva que había caracterizado a las Salas de lo Civil y Penal de

Los recursos recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.2.1.1 LEC

los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas comunidades autónomas, al menos hasta que ciertos aforados autonómicos, aunque sea en casos excepcionales, empezaron a ser imputados penalmente. Este interín en unión de trabajo en relación con el del Tribunal Supremo, permite explicar en cierto modo la tendencia permisiva hacia una interpretación favorable a la admisibilidad en el ámbito autonómico.

En este ámbito, la casación autonómica ya tiene de por sí alguna mayor amplitud al menos sobre el papel, al abrirse las posibilidades de interés casacional. Por razones de coherencia y conforme al art. 477.3.E LEC, junto a los supuestos generales también habrá formulario recurso y por tanto alegar motivos de infracción procesal cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de derecho especial de la comunidad autónoma correspondiente¹³³.

Como es sabido, según los criterios orientativos fijados en el año 2000, y scrupulosamente seguidos desde entonces por la Sala Civil del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por Ley 37/2011, si la sentencia se adecuaba por la materia, solamente sería recurrible la sentencia que su incumplimiento estuviere al que se refiere el art. 477.2.3.E LEC (interés casacional); en cambio, cuando lo era por la cuantía (arts. 249.2 y 250.2 LEC), solamente sería recurrible en el supuesto o modalidad a que se refiere el art. 477.2.3.D LEC. De ese modo, las llamadas modalidades de recurso serían exclusivas y excluyentes¹³⁴. Siendo así,

131) El 7º) de la correspondiente correspondiente a la Comunidad Autónoma solamente será competente del recurso extraordinario por infracción procesal cuando se hayan infringido normas de derecho autonómico. Y aunque el recurso de casación autonómico sea procesal y material al mismo tiempo, solamente podrá entenderse la infracción procesal cuando a su vez venga acompañada de la correspondiente infracción de normas materiales. Así, por ejemplo, señala el ATSJ Castilla-La Mancha, en 19 de diciembre de 2011, rec. 13092011, «según la regla 1.º del apartado 1 de la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para conocer de recursos extraordinarios por infracción procesal es de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Unicamente corresponderá la competencia a esta Sala si la misma fuese competente para el recurso de casación conforme al apartado segundo del art. 478.1.4 de la misma Ley, esto es, si el recurso de casación se fundase, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de esta Comunidad. Tórgase presume que en el caso examinado se ha interpuesto, exclusivamente, recurso extraordinario de infracción procesal basado en la infracción del art. 469.2 y 4 TEC según se hace constar en el escrito de preparación. Hado que en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal viene acompañado del correspondiente recurso de casación fundado en infracción de normas del Derecho civil propio de esta Comunidad del que debiera conocer este Tribunal Superior».

132) La competencia para conocer del de infracción procesal, en el Tribunal Supremo según la citada regla 1º del apartado 1 de la Disposición Final 16.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que aplicando —por analogía— el art. 164.1 de la misma Ley procesal, procederá a ordenar conforme las normas en la parte dispositiva de la presente resolución, seguir restitución efectiva de esta Sala declarada en los ATTSJ de 9 de junio de 2000, 26 de diciembre de 2010 y 8 de noviembre de 2010, entre otras.

133) Como señala la S. SJ Aragón de 31 de marzo de 2004, rec. 6/2003, «en el ánimo de los recursos de casación de los que ha de cumplir un Tribunal Superior de Justicia, el concepto de interés casacional es ampliado por la Ley procesal, pues se entenderá —según se ha mencionado— que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este caso, basa que se invoca la inexistencia de tal doctrina jurisprudencial del Tribunal competente, si bien éste, en trámite de admisión, puede acordar la radmisión del recurso intentado por esta vía, en los términos establecidos en el art. 463.2.3.D de la Ley».

134) Por otro lado, el Tribunal ATS de 18 de septiembre de 2001, rec. 1735/2001, afirma que «puede realizarse una especie de consideración sobre la configuración entre excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose contemplado por la legislación de la Sala, tras una exégesis de la

no se planteaba problema alguno de coordinación, adecuado por la cuantía, el interés casacional resulta irrelevante; en cambio siérdolo por la materia, la *suntiva gravaminis* resultaba incompetente. Sin embargo, además de ser una consecuencia fruto de un criterio interpretativo muy discutible y discutirlo por la doctrina²⁵⁵, del tenor literal del art. 477 LEC razonablemente cabía llegar a otra conclusión bien distinta sencillamente considerando que, con independencia de la adecuación del procedimiento, sería recurrible toda sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial cuya cuantía supera el mínimo cuantitativo, o siempre que presente interés casacional. En esta línea se orienta la reforma operada por la Ley 37/2011. Como se ha visto, aunque aumenta considerablemente el límite cuantitativo mínimo, fijándolo actualmente nada menos que en seiscientos mil euros, de otro lado permite el recurso cuando, no siendo admisible por superar dicho límite, presente interés casacional, se haya adecuado el procedimiento por la cuantía o por la materia. Con todo, el Tribunal Supremo de nuevo introduce límites y restricciones pues según el acuerdo de 30 de diciembre de 2011, parece que no todas las resoluciones cuya cuantía del proceso superen el límite cuantitativo fijado tendrán acceso a la casación, y prueba, al recurso extraordinario por infracción procesal, sino que será necesario que el procedimiento se haya adecuado por la cuantía.

En la misma línea que la última reforma legislativa previamente se había orientado ya la tendencia de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha-

LEC, que el penúltimo segundo este, exclusivamente referido a los asuntos tramitados *por razón de la cuantía*, mientras que el tercero es *cauce para las sustanciarias en atención a la materia*, lo que se despuera del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de reaccionar estos art. 477.2, 2º y 3º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguieren entre los vicios *'por razón de la cuantía'* y *'de la materia'*, resulta todo lo contrario al respecto que el art. 253 supedita la impugnación prevista en el primero a que el procedimiento sea *otro o cuano*; de la determinación correcta de la cuantía resulta prioritario el recurso de casación, siendo asimismo éste dentro el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, lo que potencializa que los cauces contemplados en el art. 477.2 son causas e imposibilitadas, sin que por ello puedan los litigantes o el Tribunal reconocer el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinario. Véase, De Castro Moro, R. M., y Gómez de Viavico, J. P., *El trámite de la admisión del recurso de casación civil en España*, según la Sala Primera de lo civil, del Tribunal Supremo, en *El recurso de casación civil* (dir.: Sánchez Martín), Thomson-Reuters Aranzadi, Ciencias Mener, 20.0, pág. 291. Igualmente, puede verse, incluyendo los criterios de distintos Tribunales Superiores de Justicia, *Mercader Alber, A. J., y Flores Martín, J. L. Recurso de casación civil: casación e infracción procesal*, cit., págs. 393-406.

255. Por todos, Díez-Prieto y Gómez, J., «Un impulso a la casación», en *TJ. 2001*, núm. 2, pág. 1-2.

cia la admisibilidad²⁵⁶. Frente a carácter excluyente que han venido implicando los criterios del Tribunal Supremo, algunos Tribunales Superiores de Justicia se habían alzado afirmando la compatibilidad de los suyos previstos en el art. 477.2.2º y 3.º LEC²⁵⁷.

V. PRINCIPALES RESOLUCIONES MARGINADAS DEL CONTROL COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE RECURRIBILIDAD DE LA DF 16.4

La consecuencia de lo visto hasta ahora es que quedan marginadas del control mediante recurso extraordinario por infracción procesal todas las resoluciones que no se correspondan exactamente con las expresadas en la ley y ratificadas por los Acuerdos del Tribunal Supremo. Todo esto tiene como consecuencia que queda excluido un número importante de resoluciones, en ocasiones, tan cuantitativa y cualitativamente relevantes como lo son los autos dictados por las Audiencias Provinciales que ponen fin a la segunda instancia.

256. Lo que no significa que el catálogo de resoluciones admisibles se abriera. Pues, entre otras cosas, no se admite la posibilidad de recurso de los autos. Así, por ejemplo, el STSI Navarro, de 15 de junio de 2010, rec. 1a/2010, conforme al art. 477.2 de la Ley de Litigació Civil "Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia a por las Audiencias Provinciales". Con arreglo al tenor de tal precepto, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que las únicas resoluciones recurribles en casación son las dictadas en forma de sentencia, que legalmente debieran adoptar esta forma y no la de auto. Tal criterio es compartido por esta Sala, puesto de manifiesto, entre otras resoluciones, en el Auto num. 3/2008 de 5 febrero, en cuya fundamentación jurídica tiene se dice "se celebra firme la recurribilidad en casación de las sentencias dictadas en segunda instancia a por las Audiencias Provinciales, condición que únicamente ostentan las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria de proceso, lo que excluye las sentencias intermedias así, en general, las que deciden mejores incidentales". Así pues, traducirse la resolución recurrida de un auto, y siendo ésta la forma adoptada que debía revisar la decisión de la Audiencia, no es posible su examen en casación.

257. Así, por ejemplo, la STS de Cataluña de 21 de octubre de 2002, rec. 42/2002, indica que «esta Sala no comparte los argumentos fechos en el sentido que los presupuestos de la art. 477.2 según viene dado a L-Civ siguen incompatibles entre sí, sobretodo si es el caso de poder alegarlos dos, cosa fundamental para tal de la admisión del recurso de casación». Señala, además, que, la Sala lo ha hecho por las ilusas vías, pero una sola de ellas no es propia. Una forma contraria a la admisión. Por aquella razón ya queda justificada la admisión del recurso de virtud de la cantidad donar que en la contesta a la demanda es del cuarenta una quincena que excedía en molt de les vint-i-cinc milions de pesetes, como es sabut (art. 251 de la nova LEC) i 469.8 de la LEC (art. 881); la cantidad prescrita es la que determina la cuantía del litigio. Por lo demás, en relación con este TSF de Cataluña, véase nota a Díez-Prieto, E., «Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», cit., págs. 212 y ss.

1. Determinadas sentencias

1.1. Dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales

Esta exclusión se presenta en líneas generales adecuada y en cierto modo resulta irrelevante atendida la improcedencia de que se dicten sentencia en única instancia por las Audiencias Provinciales en el proceso civil.

La atribución de esta competencia a favor de las Audiencias Provinciales en primera instancia es prácticamente inexistente. Podría dudarse que le podía corresponder esta competencia con anterioridad a la reforma operada por Ley 13/2004, de 3 de noviembre, del art. 34 LEC (al que parece que debería remitir igualmente el art. 35 LEC). Pero desde dicha reforma estos procedimientos no son jurisdiccionales sino que están atribuidos al Secretario Judicial, eso sí, del lugar en que radique el asunto, pudiendo ser este una Audiencia Provincial¹⁶⁰. Por tanto, al margen de las dificultades que plantea su poco clara redacción, ni siquiera los supuestos de reclamación de créditos a favor de abogados y procuradores frente a sus clientes resultarán dudosos debido a que se prevé su resolución mediante decreto, a mayor abundamiento, irrecusable pero sin efecto de cosa juzgada (arts. 34.2.III y 35.2. IV LEC).

Sin perjuicio de lo anterior, la atribución de competencia en primera instancia podrá corresponder a la Audiencia Provincial cuando conozca de la resolución de medios de impugnación frente a sentencias firmes. En estos casos es claro que no conocerá en segunda instancia, ni siquiera estará resolviendo un recurso, pero sí constituye al menos un medio de impugnación y, por tanto, implica la revisión en términos literales de una inicial decisión. Es el caso de la rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía que, conforme al art. 501.1 LEC, se atribuye al órgano que hubiere dictado la rebeldía¹⁶¹; o, todavía con

¹⁶⁰ Dicho dispone el art. 34 LEC «cuando un procurador tenga que exigir de su procedente inusito las cantidades que esté le defendiendo por los derechos y gastos que hubiere sufrido para el asunto, presentará ante el Secretario judicial del lugar que tiene radicado cuenta sellada y justificada». Sobre la atribución de funciones —que no competencia— a estos jueces en estos casos, véase Bonet Navarro, ... *El procedimiento por ejecución monetaria*, La Ley, Madrid, 2010, págs. 127 y ss.

¹⁶¹ Señala el ATS de 13 de octubre de 2004, rec. 413/2004, que «conviene recordar que esta Sala tiene reiterado que es cuando el art. 477.2 LEC al limita la recurribilidad en casación a las sentencias dictadas en segunda instancia» por las Audiencias Provinciales, comisión que inminentemente sustituirán las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pierde fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

más claridad, la posibilidad de anulación del laudo arbitral conforme al art. 40 LA, cuya competencia corresponde a la Audiencia Provincial del lugar en que se haya dictado el laudo. Ambos supuestos, no obstante tratarse de medios de impugnación, no son recursos sino que consisten en procedimientos autónomos¹⁶². Al margen de la valoración sobre la conveniencia de que las decisiones resolutorias de estos medios de impugnación sean marginadas por el legislador,

las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales. Y así, en se ha precisado en relación con la recurribilidad de las sentencias dictadas en juicio, como se que no ocupa, de acuerdo a lo establecido en el art. 40 de la DF 16.º LEC, que el ámbito de las resoluciones recurribles a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias quedan excluidas de recorso de casación las sentencias dictadas en grado de apelación, cuando la resolución impugnada no caiga fin a una verdadera primera instancia en un proceso, como sucede con las cuestiones incidentales tramitadas bajo la normativa procesal anterior, y también las sentencias dictadas por las Audiencias en los incidentes de los que directamente han conocido, cual sucede con la audiencia al «rebeldía», privada ya de toda connotación de «recurso», expresión desaparecida en la LEC, que ha soprado la previsión de acceso a la casación que contemplaba el art. 7/9 de la antigua LEC de 1881, para proclamar abierta y explícitamente que no cabe recurso alguno (art. 505.1 LEC); de modo que no cabe el acceso al recurso de casación, lo que asimismo vedó la recurso laudal por infracción procesal, tal y vez que, como se ha dicho, este medio de impugnación esté autorizado y esté limitado a las sentencias susceptibles de casación (Disposición final 16.º apartado 1 y regla 5.º LEC). Conviene, finalmente, recordar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de recurrir en casación las sentencias recurridas en procedimiento de audiencia a rebeldía (ATS de 29 de mayo y 26 de junio de 2001 y 29 de enero de 2002, en recursos 1514/2001, 1521/2001 y 2450/2001 y el más reciente de 29 de octubre de 2002, en recurso 1102/2002), por todo lo cual, en suma, debe ser confirmada la denegación preparatoria y cesarsevise la presente queja.

611 Por lo que se refiere al laudo, argumenta el ATS de 1 de febrero de 2002, rec. 40/2002 que el arbitraje está configurado como un medio para la solución extrajudicial de un conflicto que, previamente por suponer una alternativa al proceso, no constituye una primera instancia, ni el laudo arbitral puede equipararse a la sentencia que dicta en la de primera instancia tras la tramitación ordinaria de proceso; de ahí que sea imprescindible extender el ámbito de las resoluciones recurribles de art. 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2 de enero, a las sentencias que dicta la Audiencia Provincial, en base a lo previsto en el art. 45.2 de la Ley de Arbitraje (Ley 36/1988, de 5 de julio); evidentemente el recurso de anulación se prece legalmente con o un medio de impugnación de la decisión arbitral, sin constituir una segunda instancia judicial, por lo que la sentencia de la Audiencia no puede considerarse una resolución irrecusable en el art. 477.2 LEC/2000, aparte de existir una explícita previsión de irrecurribilidad en el principio art. 49.2, de la Ley de Arbitraje, comprendiendo tanto de medios de impugnación ordinarios como extraordinarios, que disipa toda duda sobre la imposibilidad del acceso a la casación, tratándose de un «receso» sobre cuya vigencia ninguna otra norma puede calzar, al no oponerse ni ser incompatible con precepto alguno de la nueva LEC/2000 (cfr. Disposición derogatoria única, apdo. 3, LEC/2000), faltando una derogación expresa del mismo o su modificación (vid. Disposición final octava LEC/2000). Al no ser susceptible de recurso de casación a sentencia, tampoco puede preservarse el extraordinario por infracción procesal, a tenor de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición final del Código de la LEC/2000, a que antes se hizo mención.

Lo bien cierto es que la decisión se ha adoptado en primera instancia, lo que justifica suficientemente y, al margen de exclusiones expresas como las del art. 595.1 LEC, su irrecurribilidad salvo futura declaración expresa que eventualmente permita considerarlas recurribles.

1.2 *Dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero sin alcanzar la consideración de una verdadera segunda instancia*

Otra problemática es la que se plantea en relación con las sentencias dictadas resolviendo una apelación pero sin que a pesar de ello merezcan ser consideradas como resoluciones dictadas en una segunda instancia. Sobre esto, y en relación con la interpretación del art. 427 LEC, el Tribunal Supremo ha sido consistente al diferenciar entre apelación y segunda instancia, considerando que esta última solamente se abre tras la sentencia que pone fin a la primera, después de la tramitación ordinaria del proceso. Y la consecuencia de tal distinción es que quedan al margen del recurso de casación las sentencias de las Audiencias Provinciales que, no obstante ser resolutorias de un recurso de apelación, presentan un carácter meramente interlocutorio, y, en general, siempre que deciden cuestiones incidentales⁶²¹. Por supuesto, también cabría excluir del recurso todas aquellas sentencias impugnadas que, por su objeto, hubieran debido adoptar la forma de auto.

Y en efecto el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto rotundamente que no tienen carácter de segunda instancia las sentencias incidentales, incluidas las derivadas de los procesos concursales⁶²². Entre ellas, y sin ánimo de exhaustividad, ha negado la recurribilidad en relación con las dictadas en procedimientos de oposición a medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda de separación (art. 772.2.I y 773.3.II LEC)⁶²³, las referidas a la formación de

Las resoluciones recurribles son infracción procesal con arreglo a la D.F. 16.4 LEC

inventario en los procesos sobre división judicial de la herencia⁶²⁴, así como las relativas a la inclusión o exclusión de conceptos en el inventario formulado en el curso del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, cuyo vínculo había sido previamente resuelto mediante una previa sentencia de separación⁶²⁵; las dictadas en procedimiento de adopción, que determina la no necesidad del consentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incursos en causa legal de privación de la patria potestad⁶²⁶; y tam-

⁶²¹ guardas en los términos antecritos. Además en el régimen de la nueva LEC la adopción de medidas provisionales es, incluso, de modificación de medidas definitivas se realiza siempre por Auto, según se desprende de los arts. 771 y siguientes, lo que es acorde con su carácter incidental (cf. art. 206.2-3.1), potenciando la voluntad del legislador de exceptuar este tipo de resoluciones del recurso de casación, medio de impugnación vedado bajo la vigencia de la LEC de 1981, pues ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad, d. vicio o se pasación eran susceptibles del recurso extraordinario, con la salvedad del que pudiera presentar el Ministerio Fiscal en virtud de ley (Ley 3/1981, de 7 de julio, Disposición Adicional quinta, ap. 3), e que corrobora que la nueva LEC en modo alguno permite el acceso a la casación de resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas. Véase CALDERÓN C. ANTONIO, M. P., *Medidas provisionales en nulidad, separación y divorcio. Su aplicación práctica de los arts. 702 a 706 del CC y 771 a 773 de la LEC*, Tímar, o Blanch, Valencia, 2002, págs. 395-401.

⁶²² Como indica el ATS de 14 de junio de 2005, n.c. 35/2005, la condición de sentencia firme en segunda instancia únicamente risten las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales, y por lo se ha negado la recurribilidad en casación —y mientras esté vigente el régimen transitorio de la Disposición final del mismo texto de la LEC— también a través del recurso extraordinario por infracción procesal, de las sentencias que resuelven el incidente sobre formación de inventario que se contempla en el art. 734 de la LEC en los juicios para la división judicial de la herencia. Y en la misma línea otras muchas resoluciones, como entre las más recientes, el ATS de 28 de abril de 2009, n.c. 496/2007, y los numerosos pronunciamientos que a. 14.

⁶²³ Entre otros, alarga el ATS de 5 de abril de 2015, rec. 468/2014, que la distinción entre segunda instancia y sentencia que revisan el recurso de apelación y el carácter incidental que presenta el trámite previsto en el art. 809.2 de la LEC para el trámite de controversias surgidas en la formación del inventario dentro del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, considera en rigor las razones que determinan el criterio a la sede central de la sentencia impugnada, en linea con el criterio y la voluntad adoptada en casos análogos iv de ATS 2-2-2004, b-/-2004 y 19-10-2004, en resumen de curva núm. 14-37-2004, 19-67-2004, y 625/2004, respectivamente. Entre los más recientes, y en linea también con el criterio segundo respecto de las resoluciones tomadas en procedimientos estos que presentan el mismo carácter incidental (cf. ATS 25-3-2003, en recurso 1429/2002, que declaró la irrecurribilidad de la sentencia dictada en juicio relativo a la impugnación del cuaderno partitual en liquidación de la sujeción de gananciales).

⁶²⁴ Así, entre otras, el ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 401/2004 basándose en la distinción entre apelación y segunda instancia, considera que no cumple este condición, como señala, aparte haber recaído en un incidente planteado en el curso de la tramitación de un expediente

⁶²¹ En términos casi idénticos, el ATS 5 de abril de 2005, rec. 468/2004, o el de 31 de mayo de 2015, rec. 423/2014, que spraworía que daba recogido, por ejemplo, SIERRA GARCÍA, C., MUÑOZ LOPEZ, E. y OTÓN GUERRA, F., Los recursos de casación y excepción de mano de obra por infracción procesal, i.d., pág. 15.

⁶²² Véase, entre otros, el ATS de 31 de mayo de 2005, rec. 423/2005, así como otras resoluciones que cita.

⁶²³ Tal y como indica el ATS de 10 de septiembre de 2001, rec. 1736/2001, la sentencia dictada en un procedimiento de oposición a unas medidas provisionales, que fueron solicitadas con anterioridad a la demanda de separación, resuelve una cuestión incidental, por lo que la sentencia dictada en apelación carece de la condición de sentencia de segunda instancia, contin-

bien considera incurribles todas aquellas en las que se decreta la nulidad de actuaciones y retroacción¹⁶⁵. En la misma línea, entiende incurribles las resoluciones dictadas en los llamados «incidentes» de tasación de costas¹⁶⁶, en los que, si bien su carácter estrictamente incidental puede ser discutible, guardan

¹⁶⁵ de adopción, siendo evidente la subordinación a éste del procedimiento donde se aplica a Sentencia que se pretende recurrir en casación, que, «claramente, desde un aspecto funcional, se manifiesta en la propia competencia para su conocimiento del mismo» (azc que conoce de la adopción, sin que medi afecto a la dicha la circunstancia de que lo nuevo LEC art. 47.1) se remite, para sustanciar las controversias que se susciten en virtud a la nulidad del asentimiento en la adopción, a los trámites del juicio verbal. Así pues, queda cerrado el acceso a la casación al no tener la resolución impugnada el carácter de Sentencia dictada en segunda instancia, tal y como ya se estableció en los Autos de fecha 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, y de 29 de diciembre de 2004, en recurso 128/2004, en supuestos similares al ultimo examinado.

¹⁶⁶ Así lo consta Alvarez R. M., y González Varela, J. P., «El límite de la admisión del recurso de casación civil en España, según la Sala Primera de lo Civil de Trámite Supremo», cit., págs. 165-7. Y en ese sentido numerosas resoluciones, como el ATS de 29 de julio de 2008, n.º 2304/2005, donde señala la ATS de 31 de octubre de 2007, res. cas. 1916/2007, esta Sala ha declarado que no son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en las que se declara la nulidad de las actuaciones seguidas en primera instancia y se ordena la retroacción de procedimiento y la continuación del mismo hasta que recarga nueva sentencia que permite la resolución del litigio (ATS de 26 de junio de 2010, R.P. n.ºm. 210/2009, 14 de septiembre de 2010, R.P. n.ºm. 341/2009, 22 de septiembre de 2009, R.P. n.ºm. 577/2009). La razón se encuentra en que estas sentencias no cumplen las exigencias del art. 477.2 LEC, porque, si bien son sentencias dictadas en un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, carecen de la condición serenicias dictadas en segunda instancia, como lo es el art. 477.2 LEC. Estas sentencias, al disponer la retroacción del procedimiento, re-descubren el litigio planteado tras la tramitación ordinaria de las instancias, pues ha quedado inconclusa la primera instancia. La LEC distingue entre apelación y segunda instancia y configura esta última como aquella a la que se conoce de los procesos que han puesto fin a la primera instancia (ATS de 19 de junio de 2006, RG 1405/2001), de manera que, al ocurrir la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia abra la segunda instancia, la circunstancia de que se declare la nulidad ce pate de lo actuado prevé a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial del carácter de sentencia de segunda instancia. Este criterio ya venía siendo aplicado por este Sala bajo la vigencia de la LEC 1981, negando la posibilidad del recurso de casación contra estas sentencias por ser sentencias que carecen de carácter de definitivas toda vez que no ponían término al procedimiento, igualmente si, como ocurre (ATS de 3 de mayo de 2000, RG n.ºm. 342/2000, 16 de mayo de 2001, RG n.ºm. 240/1998, 21 de septiembre de 1999, RG n.ºm. 2917/1998).

¹⁶⁷ Afirma el ATS de 15 de febrero de 2003, res. 1056/2004, que es «doctrine de esta Sala que las Sentencias dictadas en los incidentes de impugnación de tasación de costas no son susceptibles de recurso de casación ni extiendiendo a la infracción procesal tanto restituyen el recurso de apelación, ni mucho menos si deciden la impugnación de costas llevadas por la propia Audiencia, p. es n.º 1600/2004 en el primero supuesto constituyen propiamente "sentencias

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

similar»¹⁶⁷ razón con los procedimientos incidentales, y ello al margen de que, como más adelante se verá, la exclusión mantenga afinidades con la de los pronunciamientos sobre costas en cualquier resolución.

El problema con todo se plantea en orden a la naturaleza incidental que pueda atribuirse a un determinado procedimiento cuando técnicamente no merece tal calificativo. Sería el caso del procedimiento de modificación de medidas que, no obstante la constante calificación por el Tribunal Supremo como procedimiento incidental, es un verdadero procedimiento autónomo, por ser nueva la pretensión¹⁶⁸.

De otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como habían anunciado ya claramente los acuerdos adoptados sobre admisibilidad, se muestra también lajante a la hora de inadmitir las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que por el procedimiento, por su objeto o, en general, en atención a la resolución recaída en la primera instancia, debieron adoptar la forma de auto¹⁶⁹. Sería el caso de resoluciones pronunciándose sobre la competencia jurisdicción o competencia

¹⁶⁸ de segunda instancia», sine sentencias dictadas en grado de apelación, ya que la recaída en primera instancia no es la definitiva que bastaría para establecer su tramitación ordinaria. Sin duda resulta un manejo incidental (cf. ATS de 23 de noviembre de 2004, en recurso 963/2004 y de 30 de noviembre de 2004, en recurso 895/2004). Mismo asimismo la referencia al ATS de 24 de noviembre de 2009 que cita MESTRE ZOULET, P., «La fase de preparación e interposición de recurso ante el órgano jurisdiccional a quo», en El recurso de casación civil, idem, Donostia, 1998; MÁSKA, T., Thomson-Reuters Aranzadi, Ciencias Menor, 2010, pág. 7-36.

¹⁶⁹ MORALES ARDUA, J., y FUENTES MUÑOZ, J., El recurso de casación civil (revisión e infracción procesal), cit., pág. 307. «Sí la ocurre en otros procedimientos, como el de cuenta manejadas regulada en los arts. 34 y 35 LEC que, aunque actualmente no plantean problemas en este ámbito, por resolverse mediante decreto del Secretario Judicial, por lo demás reguladas, también son casos heredados con toda improcedencia como incidentes». Véase sobre esto BONET NAVARRO, «El procedimiento por cuenta manejada», cit., pág. 92-8.

¹⁷⁰ Inicia el ATS de 29 de abril de 2008, res. 1750/2004, que vuelve recordarse que es criterio reiterado en esta Sala adoptado por unanimidad de los Magistrados en la reunión celebrada el 12 de diciembre de 2000, que únicamente son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un «auto» o cuando debió adoptarse esa forma, es decir, en función de la recaída en la primera instancia (art. 456.1 LEC); y teniendo en cuenta que «en art. 456.1 de la LLECE, la resolución del recurso de casación contra el auto del juez de Primera Instancia debió adoptar la forma de auto» puede señalarse que el recurso de casación «ocurre en la causa de casación prevista en el art. 453.2, 1º, inciso primero, en relación con el art. 477.2 de la LECiv 2000, y resulta de incurrible en causa de resolución conforme a lo expuesto anteriormente, imposible el recurso extraordinario por infracción procesal, y el de al rango de que el valor económico del pleito supera el exigido para acceder a casación como a ogni las recursos».

genérica⁷². Otra cosa es, a la inversa y por idéntica lógica, que debe ser recurrible una resolución que adoptó *indepnidamente* la forma de auto, cuando debió ser la de sentencia. Si no que sea óbice para ello el hecho que sobre este concreto aspecto guarden silencio los acuerdos del Tribunal Supremo, más preocupados, al parecer, por establecer los supuestos de admisibilidad.

1.3. Dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo

No requiere una referencia expresa la exclusión de las sentencias dictadas por estos órganos jurisdiccionales puesto que ni son el que taxativamente menciona el art. 477.2 LEC (Audiencia Provincial), ni conocen en segunda instancia. Por exclusión, es lo suficientemente clara al referirse a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia para entender claramente como no recurribles las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo, aunque puedan tener en algunos casos atribuida competencia objetiva para conocer en primera instancia (arts. 73.2 LOPJ para TSJ y arts. 56.2 y 3 y 61.3 LOPJ).

72. Según el ATS de 26 de abril de 2005, ref. 2744/2003, que cabe cada una de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y, en apelación, por la Audiencia Provincial, restringiendo sobre la base de la legislación adoptaron completamente la forma de Auto, que viene expresamente establecida para estas resoluciones en el art. 66 de la LEC y, más genéricamente, en el art. 206.2.2.º párrafo segundo de la misma Ley procesal, para todos aquellos que, como la que hoy nos ocupa, subsistemánse de creer de acuerdo con anterioridad a la jurisdicción Contencioso Administrativa, ponen fin a los actuaciones de una instancia antes de que concluya su tramitación ordinaria, y determina que la dictada en apelación tenga modificado su acceso a recurso de casación y, consecuentemente, a recurso extraordinario por infracción procesal, resultando conveniente dejar constancia de ello en el sistema de la norma. EC. Lo procedente es dictar en grado de apelación un "Auto", cuando sea en la resolución reunida lo que deba recaer en la primera instancia, sin que la referencia a la "sentencia de apelación" que se efectúa en el art. 465 LEC implique que, de modo general, deba adoptar siempre esa forma la resolución del recurso de apelación, pues, al contrario, el art. 436.1 LEC contempla que se dicte "Auto" y, asimismo, el art. 206.2.3.º únicamente establece la forma de "Sentencia" en audiencia para los recursos extraordinarios, no para los decretos ordinarios, como se deduce claramente del primer inciso de dicho precepto, teniéndolo así velatado, esta Sala (ATS, en lo ulterior, de 1 de abril de 2003, 24 de junio de 2003 y 10 de febrero de 2004, en los autos 177/2003, 521/2003 y 1558/2003).

73. Muñoz JAVIER, F. J., "El recurso extraordinario por infracción procesal", cit. pág. 496, justifica razonablemente esta exclusión en la comprensión por el propio criterio entre así, uno o por la inexistencia de norma expresa por la que allí haya competencia al Tribunal Supremo para conocer de recusación.

as resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.⁷³ LEC

Esta exclusión podría merecer alguna consideración en los casos de sentencias dictadas en primera instancia en el contexto del proceso penal, en atención a lo previsto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Norma que, *per se* referirse exclusivamente a los pronunciamientos de condena dictados en el proceso penal pues se refiere a que *toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley*, no resulta en estos momentos aplicable al supuesto que nos ocupa en el ámbito del recurso extraordinario del proceso civil.

1.4. Dictadas, en primera o segunda instancia, por los Juzgados de Primera Instancia

El art. 477.2 LEC es de nuevo lo suficientemente taxativo al referirse a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales para entender claramente como no recurribles las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia aunque, conforme al art. 455.2.º LEC, puedan conocer en segunda instancia del recurso de apelación frente a sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su partido. La bien cierto es que con esta previsión ya no será admisible la llamada casación *per saltum*.

1.5. Dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procedimientos adecuados por la materia cuando no se acredite interés casacional aunque la cuantía supere 600.000 euros

Es patente que en materia de admisión, la legislación y, por ende, los criterios del Tribunal Supremo han variado. Como es sabido, de una suma de veinticinco millones de pesetas, o de ciento cincuenta mil euros⁷⁴, se ha pasado a seiscientos mil euros. Y siempre sin que el legislador haya establecido condición ni requisito adicional para permitir el acceso a la casación, y por ende, al extraordinario por infracción procesal, cuando la cuantía del procedimiento superase dicha cuantía. No obstante, el Tribunal Supremo muy pronto introdujo como condición que el procedimiento fuera adecuado por la cuantía, quedando fija de *recurso* aquellos procedimientos adecuados por la

74. Que eran cuáles muy similares pero no exactamente iguales, y se aplicaba una u otra en función de si la pretensión se fundaba en hechos anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la medida europea uniforme al RD 114/17/2001 de 17 de diciembre.

materia que superase la misma. Esta situación terminó con la reforma 37/2011 que, elevando considerablemente la cuantía, pues pasa de ciento cincuenta mil a seiscientos mil euros, amplía las posibilidades de recurso por interés casacional, permitiéndola con independencia de que el procedimiento se haya adecuado por la materia o por la cuantía. No admite otra interpretación el tenor de art. 477.2.3 cuando dispone que serán recurribles «cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional». Y, por ello en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se afirma expresamente que «es necesario que la cuantía del proceso no excede de 600.000 euros o sea indeterminada o inestimable o que aquél se haya tramitado por razón de la materia (art. 477.2.3.º LEC) y no para la tutela judicial civil de derechos fundamentales». Sin embargo, la contrapartida de la elevación de la cuantía a esta apertura y aunque nada se indica expresamente en el repetido art. 477 LEC sobre la adecuación, en el mismo acuerdo parece partirse de que la irridabilidad de acceso en el caso de que se supere una cuantía mínima solamente será admisible cuando el procedimiento haya sido adecuado por la cuantía, quedando vedado a todo aquel procedimiento adecuado por la materia aunque su cuantía pueda ser superior. Al menos, así deriva de las palabras del citado Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal cuando, como vimos, afirma en el mismo que «se excluyen de esta modalidad de recurso de casación (...) las dictadas en los procesos (...) que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia».

En el mismo acuerdo igualmente se excluyen «las dictadas en los procesos que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales». Sin embargo, estas resoluciones sí tendrán acceso a la casación por la vía del art. 477.2.1 LEC.

2. Otras resoluciones, principalmente autos

2.1. Autos de cualquier categoría, definitivos o no, aunque pongan fin a la segunda instancia y sean dictados por las Audiencias Provinciales

La literalidad de la vigente regulación es terminante en su exclusión. A pesar de que inicialmente *sí* se contemplaba su recurribilidad en el hasta el momento inaplicable art. 468 LEC, según dispone la DF 16.1.1, el recurso extraordinario por infracción procesal procederá, por los motivos previstos en el art. 469, res-

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.1 LEC

pecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477¹²². Y de ese modo se deriva con toda claridad que no cabrá recurso frente a auto, de todo tipo y cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que lo dicte, puesto que este tipo de resolución no se contempla en el tenor del art. 477 LEC citado.

Como indicaba en el punto relativo a la concepción restrictiva de los criterios interretativos del Tribunal Supremo, la lógica conduciría a no llevar la remisión al art. 477 LEC hasta sus últimas consecuencias, debido a que este último precepto fue pensado para la iniciación de norma material. Por eso el art. 468 LEC, como no podía ser de otro modo, incluía entre las resoluciones recurribles mediante este recurso los autos, que son precisamente las resoluciones características para pronunciarse sobre cuestiones procesales.

Sin embargo, ante la remisión inconcrecionada de la DF 16.1.1 al art. 477 LEC, salvo que queramos sostener interpretaciones claramente contra legem, ha de afirmarse la inecubilidad de los autos, y, consecuentemente, las providencias o las resoluciones atribuidas a los Secretarios judiciales¹²³ y comprender las palabras del Acuerdo del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 cuando afirma que «están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales». Ahora bien, con la misma determinación, ha de reclamarse una urgente reforma legislativa que subsane esta exclusión y permita recurrir por infracción procesal los autos, —al menos, como se infiere del art. 468 LEC, los que pongan fin a la segunda instancia y dictados por las Audiencias Provinciales—, como resoluciones más adecuadas para resolver esas mismas cuestiones procesales.

En cualquier caso, la exclusión de los autos obvia cualquier problemática sobre la recurribilidad de determinados objetos resueltos mediante los mismos, como por ejemplo los que se dicten consecuencia de las competencias que confiere a las Audiencias Provinciales conforme previene el art. 46.2 LOPI (cuestiones de competencia entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común y recusaciones de sus magistrados, cuando la competencia no

¹²² MÁS VIO 2.10.4. P. 1. La fase de preparación e interposición del recurso ante el órgano jurisdiccional a quo (cf. pág. 135).

esté atribuida a la sala especial del TSJ), o los que demuestran la ejecución provisional, adopción de medidas cautelares⁷⁶¹.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido tajante, rotunda y numerosísima a la hora de excluir los autos del recurso de casación y, por esa vía, exactamente igual del recurso extraordinario por infracción procesal. Son paradigmáticas sus palabras cuando pone de manifiesto que «tiene declarado con reiteración esta Sala, en relación con el régimen transitorio establecido en la Disposición final decimosexta de la LEC, que "mientras se mantenga este régimen provisional serán recurribles, por infracción procesal, exclusivamente las resoluciones susceptibles de acceso a la casación", esto es, "las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales" (art. 477.2 LECiv 2000), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esa forma, en función de la recaida en la primera instancia (art. 456.1 LEC)"»⁷⁶². Consecuencia de esta posición, y sin ánimo de agotar los ejemplos, pueden citarse algunos pronunciamientos interesantes. Así, entre otros, el que considera no recurrible el auto resolviendo una reclamatoria en la que se decide la falta de competencia genérica⁷⁶³; el auto que decreta la falta de competencia funcional⁷⁶⁴; o el dictado en el procedimiento que se conocía como inhibitoria⁷⁶⁵; el auto dictado en los incidentes de nombramiento de tutor, oposición al cargo y en su caso excusas, tanto por el tipo de resolución como por el tipo de procedimiento que excluye que se haya dictado en segunda instancia⁷⁶⁶; o el auto dictado en apelación en incidente de oposición a la aprobación del convenio votado en Junta general de acreedores en un procedimiento de suspensión de pagos⁷⁶⁷.

Por último señalar que, en lógica coherencia con la irrecurribilidad de las resoluciones en forma de sentencia que debieron adoptar la de auto, a la inversa, debieran ser recurribles las resoluciones que adoptaron la forma de auto pero debieron haberse dictado como sentencia. Curiosamente, en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 se pone de manifiesto que no será recurrible una sentencia que debió adoptar forma de auto, pero sin embargo, cuando se alude al auto para negar su

761 Sobre estos y otros augos, Muñoz Jiménez, F. J., «El recurso extraordinario por infracción procesal», cit., págs. 500, defiende su recurribilidad no obstante no cerrar el proceso.

762 Entre otros muchos, ATS de 29 de abril de 2001, rec. 1208/2001.

763 Así, por ejemplo, el ATS de 20 de abril de 2009, rec. 1143/2007, o el citado ATS de 29 de octubre de 2006.

764 ATS de 26 de octubre de 2010, rec. 1327/2008.

765 ATS de 2 de octubre de 2011, rec. 1680/2011.

766 ATS de 9 de abril de 2008, rec. 1072/2006.

767 ATS de 20 de marzo de 2007, rec. 2371/2001.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.^a LEC

recurribilidad no se hace precisión alguna a la circunstancia de que eventualmente pudiera haber sido procedente la forma de sentencia. No obstante, y a pesar del rigor limitativo que ha caracterizado sus criterios de inadmisión, considero que si se formula impugnación frente a auto argumentando que debió haber adoptado la forma de sentencia, deberá a su vez justificar decididamente en la resolución que tal afirmación no es jurídicamente correcta o, de lo contrario, tendría que considerar que no sería irrecurrible por la mera circunstancia de que se trate de un auto⁷⁶⁸.

Todo ello a margen de que, como excepción, sean recurribles en casación (otra cosa es, como luego se dirá, mediante el recurso extraordinario por infracción procesal) los autos, como expresamente menciona el citado Acuerdo de 30 de diciembre de 2011: «dictados en procesos sobre sujeción y ejecución de sentencias extranjeras resueltas al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquier otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional u en el Reglamento (art. 477.2 LEC, en relación con la norma aplicable en cada caso)». De otro lado, más dudas plantea la posibilidad de recurrir el auto que acuerde la suspensión del asunto civil por prejuzgabilidad penal. El art. 41.2 LLC prevé expresamente que «contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión seclará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal». Poco esto que aunque guarda coherencia con el sistema definitivo de recurribilidad, y desde luego no sea este una vez más el criterio del Tribunal Supremo⁷⁶⁹, no ha sido expresa o directamente derogado o modificado por la Disposición Final 16.^a⁷⁷⁰.

768) Aunque no directamente, en alguna resolución, se parte de la base de que los autos que debieron recoger forma de sentencia son recurribles. Así, por ejemplo, el ATS de 26 de enero de 2010, rec. 577/2009, afirma que «impone al juzgador la necesidad de que se esté ante una Sentencia dictada por una Audiencia Provincial, lo cual, implica a su vez, (...) que la resolución impugnada resulta, o haya resultado, ésta, la forma de sentencia».

769) Por todos, el ATS de 21 de febrero de 2006, rec. 21/2006, pues según señala: «se pretende extender al recurso extraordinario por infracción procesal de un Auto, por el que se acordase la suspensión de las actuaciones por la existencia de prejuzgabilidad penal, lo que impidió decretivamente su acceso a este recurso, limitado, durante la vigencia del régimen provisional de la Disposición final decimosexta a las Sentencias dictadas en segunda instancia, lo que exceptúa siempre a los Autos».

770) En su Sesión ..., los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, Aranzad, Ciur-Mor, 2001.

2.2. Resoluciones, del tipo que sea, interlocutorias

Ya hemos visto en relación con las sentencias interlocutorias que, aunque hubieran sido dictadas en apelación, la jurisprudencia consideraba que no alcanzaban la consideración de una verdadera segunda instancia. Siendo así, con mayor motivo serán irrecurribles cuando ni siquiera tengan la forma de sentencia, sino cuando adopten la forma de auto no definitivo o providencia. La remisión a lo señalado sobre la necesidad de resolución en segunda instancia, y sobre la forma de sentencia, obvia la necesidad de mayor explicación que justifica esta exclusión.

2.3. Resoluciones, sean sentencias o autos, de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Como se adelantaba en el punto relativo a los autos, en principio, son recurribles en casación los dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988³⁷⁰, arts. 37.2 y 41), de los Reglamentos CE núm. 1347/2000 y núm. 44/2001, y de cualesquier otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento³⁷¹. Sin embargo, que este tipo de autos sean recurribles en casación no significa que, según la interpretación siempre limitativa del Tribunal Supremo, puedan serlo también mediante recurso extraordinario por infracción procesal. A diferencia de lo que ocurre en la casación, en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, no se hace la salvedad a estos autos cuando se señalan los «presupuestos» para la recurribilidad de la resolución mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, señalándose sin otras salvedades que están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las

³⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 312, de 25 de noviembre de 1988, págs. 9-18. De este lado, por decisión de 15 de octubre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 339/0, de 21 de diciembre de 2007, la Comunidad Europea ha aprobado la firma del Convenio relativo a la competencia judicial – reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituirá al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988. En ese Convenio se recuerda en el art. 44 y el Anexo IV del Reglamento 44/2001 (véase http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/lluu/jur/2007/l_339/l_33920071227es0070143.pdf).

³⁷¹ Por supuesto, siempre que, además, se den las correspondientes condiciones para su recurribilidad. Véase, entre otros, los ATS de 8 de septiembre de 2008, m. 428/2008.

Las «resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC»

demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales a esa.

De hecho, esta posición restrictiva ya se veía respaldada por una compacta jurisprudencia que venía negando la recurribilidad de estos autos. Básicamente la razón es que, aunque sea posible la casación, esto no ha de suponer que también sea admisible el recurso extraordinario por infracción procesal³⁷². Los argumentos aportados se pueden resumir en los siguientes puntos:

1.º Interpretación teleológica restrictiva. Los instrumentos internacionales pretenden facilitar la libre circulación de las resoluciones, y por ello la simplificación de los procedimientos, de modo que el precepto relativo a los recursos en el contexto del exequatur ha de interpretarse restrictivamente.

2.º La aplicación uniforme del procedimiento de exequatur, como sistema autónomo, completo e independiente del de los Estados, debe responder a la seguridad y uniformidad. En definitiva, la aplicación uniforme en todos los Estados miembros excluye que en determinados Estados la parte contra la que se solicita la ejecución disponga de más medios procesales.

3.º Los textos internacionales limitan a dos el número de recursos posibles contra la resolución del exequatur. El primero más amplio frente a la resolución dictada en primera instancia, con cuestiones de hecho y de derecho; y el segundo, más restringido, frente a resoluciones dictadas por la Audiencia, limitado a cuestiones de derecho, que excluyen las fácticas y las que generan un incidente de carácter procesal capaz de detener el curso del proceso³⁷³.

³⁷² Entre las más recientes, ATS de 4 de noviembre de 2008, rec. 552/2008, que sigue otras anteriores como el de 17 de enero de 2006, rec. 1122/2005, o de 23 de noviembre de 2004, rec. 1941/2001, que, como otras muchas resoluciones (ATS de 10 de noviembre de 2004, 21 de enero de 2003 y 19 de noviembre de 2002), reproduce literalmente el ATS de 12 de marzo de 2002, y sobre todo su fundamento de derecho se impone.

³⁷³ Gutiérrez-Barri, M. J., «Doctrina legal y reconocimiento y/o exequatur de sentencias civiles y mercantiles extranjeras en el nivel internacional», en *El recurso de casación civil*, (dir.: Bonet, confr.: MARTÍN), Thomson-Reuters, Aranzadi, Ciutat Menor, 2010, pág. 437; «mecanismos revisorios de naturaleza anulatoria que, por lo general tener el efecto de reponer las actuaciones al momento en que se produce el defecto o la falta procesal, pueden impedir o limitar los efectos de este procedimiento caracterizado por la sencillez y rapidez en la adopción de la decisión».

4.^a Un mecanismo revisorio de naturaleza anulatoria, con general efecto de repeler las actuaciones al momento en que se produce el defecto o falta, puede oponerse a los fines de los instrumentos internacionales «en la medida en que impiden o limitan los objetivos de sencillez y rapidez en la decisión sobre el exequatur». Los objetivos sirven para el más genérico de «posibilitar la libre circulación de resoluciones en condiciones de plena efectividad, y constituyen, por ello, principios rectores del procedimiento de exequatur que transcinden al ordenamiento comunitario para insertarse en los derechos procesales nacionales, e imponen una interpretación de sus disposiciones acorde con tales principios».

5.^b «Si el legislador nacional ha querido desgajar del contenido del recurso de casación las cuestiones de hecho y las procesales, dejándolo limitado a las cuestiones de derecho, y si el legislador supranacional ha circunscribo el recurso contra la decisión de la Audiencia a cuestiones de esta índole, no hay razón alguna para extender el ámbito de éste a materias que resulten ajenas a su contenido; antes bien, el recurso de casación previsto por el legislador nacional en la LEC/2000 se acomoda plenamente en su contenido al establecido en las normas internacionales».

6.^c No es imprescindible legal ni constitucionalmente un mecanismo de revisión de la legalidad procesal, que posibilite un sistema de amparo judicial situado en el ámbito del recurso de casación o de otro recurso extraordinario. Y, además, la LEC «se ha decantado decididamente por configurar el proceso resaltando su carácter instrumental respecto de la cuestión litigiosa que constituye su objeto, evitando en lo posible que los incidentes procesales se conviertan en la materia del pleito».

2.4. Resoluciones definitivas que dicten las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación presentados en procesos de ejecución forzosa o respecto de medidas cautelares

Junto a la forma de la resolución que procederá en este ámbito⁹⁰¹, generalmente de auto, se une la circunstancia de que, al conocer en apelación la Audiencia Pro-

⁹⁰¹ Caso que ya esté justificando la irrecurribilidad en el proceso de ejecución. Véase por ejemplo, el ATS de 27 de septiembre de 2007, rec. 715/2005.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16/2002

vincia no estaría conociendo en segunda instancia⁹⁰². Esto justifica la exclusión de las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución forzosa⁹⁰³, como también en el contexto de la decisión sobre medidas cautelares⁹⁰⁴. Es más, en el ámbito del proceso de ejecución, tanto el recurso de casación como el extraordinario por infracción procesal quedan de plano excluidos⁹⁰⁵, y hasta, conforme al art. 562.1.2 LEC, la propia posibilidad de apelar se encuentra limitada en los casos en que expresamente se prevean en la misma LEC⁹⁰⁶. Así, por ejemplo, se considera resolución «recurrible» a que resuelve la tercera de dominio, por tratarse de un incidente de ejecución que ha de resolverse mediante auto⁹⁰⁷, si bien no ocurre lo mismo con

⁹⁰¹ Sin ilustrar las palabras de la propia ATS de 27 de junio de 2004, rec. 2089/2003, cuando afirmaba que «contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial no cabe recurso de casación al haberse dictado en un procedimiento incidental suscitado en ejecución de sentencia, resolución que resulta irrecurrible en todo caso y a margen tanto de cuál fuera la forma que adoptara norma que creara del litigio, y ello por cuanto la resolución que resuelve el recurso de apelación en ejecución carece de la condición de sentencia de argumada instanciada, pues la misma no continúa el proceso de declaración sino a un nuevo incidente, ya en fase de ejecución, lo que vedaría acceso al recurso de casación y el extraordinario por infracción procesal, pues los mismos quedan limitados a las resoluciones a que se refiere el art. 477.2 de la ITC, que son exclusivamente las que deciden recursos de apelación entre los sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia, después de concluir la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye siempre las resoluciones recaídas en los incidentes».

⁹⁰² Entre otras muchas, por ejemplo, ATS de 1 de marzo de 2005, rec. 1275/2004.

⁹⁰³ En opinión de D. P. CARO GOMEZ, L., «Del recurso extraordinario por infracción procesal», arts. 408-476, en *Comentarios a la Ley de Ejecución Fisical*, cap. IV, «Dra. Vicas y Bernaldo», cit., pag. 167, el legislador debe de haber pensado que permitir un tercer recurso más allá de la apelación dilataría excesivamente el proceso ejecutivo o el proceso cautelar y sería contrario a las particulares realidades de celebración de estos». Sobre la materia, véase OXO PRACTICO, J. C., «Casación y triple cautelar: a veces darle una doble o legal un toque en materia de medidas cautelares», en *El recurso de casación civil*, tom. Bonet, cap. Martín, Thomson-Reuters Avanzada, Ciur Menor, 2010, págs. 415-46.

⁹⁰⁴ Señala el ATS de 2 de marzo de 2010, rec. 342/2010, que «en el sistema de la LEC 2000 no se contempla la posibilidad de recursos extraordinarios en el "proceso de ejecución", como resulta de la propia ubicación sistemática en el Título IV, de 1 bis II, al versar este último sobre recursos declarativos, siendo clara la norma contenida en el art. 562 LEC 2000, así como en los escasos principios que se refieren a los recursos en la ejecución, a los recursos de casación o a infracción procesal, estando el uso de la apelación limitado a los casos expresa y tacitamente previstos, sin que pueda formularse de modo general ese recurso extraordinario».

⁹⁰⁵ Muestra textualmente el ATS de 15 de febrero de 2005, rec. 1127/2004, que señala sistemáticamente que «la nueva ITC no se contempla la posibilidad de recursos extraordinarios, de casación o de infracción procesal, en el ámbito de la ejecución, como resulta claramente del art. 562 LEC, estando incluso el recurso de apelación limitado a los casos expresamente previstos».

⁹⁰⁶ Así lo manejó jurisprudencia, como el ATS de 17 de febrero de 2007 rec. 735/2003, cuando afirmó que «el legislador en la LEC 19.000 ha privado de acceso a casación a los jueces sobre tercera de dominio, al ignorar el carácter incidental de este procedimiento, establecido en la forma de Auto

tercería de mejor derecho pues, a diferencia de la primera¹⁹⁷, en esta «al pretender el terceroista un pronunciamiento eminentemente declarativo de la preferencia de su crédito, "es necesaria una Sentencia del tribunal con fuerza definitiva del crédito y de su preferencia, aunque esta Sentencia no projuicgue otras acciones" (parágrafos 18 y 19 del apartado XVII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000), por lo que mantiene una naturaleza equiparable a la del régimen procesal anterior»¹⁹⁸. Por su puesto, en este caso, siempre que se cumplen los presupuestos previstos en el art. 477 LEC.

Y si la recurribilidad en la ejecución ya está limitada, cuando se refiere a la del laudo arbitral, a los motivos de irrecurribilidad anteriores¹⁹⁹, puede añadirse lo señalado antes sobre la irrecurribilidad en el ámbito del arbitraje, aunque se trate de una sentencia dictada por la Audiencia Provincial al resolver la anulación frente al laudo.

2.5. Pronunciamientos sobre costas de la resolución, del tipo que sea, recurrible

Similares consideraciones a las indicadas en relación con las resoluciones en forma de auto, así como las dictadas en los incidentes, son pertinentes para justificar la irrecurribilidad de los pronunciamientos sobre costas²⁰⁰, aunque se diclen por la Audiencia Provincial resolviendo un recurso de apelación

- para su tramitación, lo que, además, supone que, durante la vigencia del régimen establecido en la Disposición final octava de la LEC de 2000, tampoco acceden al recurso extraordinario por infracción procesal. Entre la doctrina, MARCHAL ZUZEN, P., al final de preparación e interposición del recurso ante el órgano judicial competente (vid. art. 155).
- Con base en la jurisprudencia, D. CARMEN MARCHAL, R. M. y GONZÁLEZ VÍAS (en P., «El trámite de la adhesión del recurso de casación civil en España», según la Sala Primera, de lo civil, del Tribunal Supremo), c. 1, pág. 164-5.
- Sur pa abrás del A.I. 5 de 17 de julio de 2001, res. 1343/2001. Por supuesto, las resoluciones dictadas en incidentes del procedimiento de ejecución de sentencia dictada en tercera de mejor derecho dirigida contra él, no serán recurribles dada su carácter incidental (así, entre otros, ATS de 10 de enero de 2011, res. 4818/1999).
- ATS de 27 de septiembre de 2005, res. 778/2005.
- DÍEZ-PÉREZ GIMÉNEZ, I., «Del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468-472), (con D. J. OTIÑO, V. M. y BARRAGANES), cit., pág. 807, lo justifica, además de que las normas sobre costas no son procesales ni reguladoras de la sentencia en que se apela, ni si está permitido recurrir sólo la condena en costas (art. 327), por lo que contrario sensu esto no es posible en el recurso extraordinario por infracción procesal».

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.^a LEC

Es más, se justifica por la jurisprudencia reiterada la irrecurribilidad de estos pronunciamientos en atención a que las normas sobre costas no tienen aptitud para encuadrarse entre los motivos del recurso²⁰¹.

- 197 El ATS de 21 octubre 2008, res. 1095/2005, entre otros en idéntico sentido como el ATS de 1 de marzo de 2003, res. 2430/2002 o el ATS, de 31 de julio de 2007, argumenta que «anteriormente las normas sobre costas podían ser revisadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal. No todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario, ni en el régimen provisional regulado en la Disposición final 16.^a de la LEC de 2000, ni siquiera en el más amplio del articulado (arts. 468 y siguientes), que tiene todavía vigencia en parte su vigencia (vid. Disp. final 16.^a, apartado 2); además es imprescindible aparte la irrecurribilidad de la tercera, que a voluntad de la norma para esa sea inviolable en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC, en ninguno de los cuales tiene cabida adecuada la infracción de los artículos sobre costas, dado que el pronunciamiento relativo a éstas no se regula en la Ley de Enjuiciamiento dentro de las normas sobre las resoluciones judiciales, en los arts. 206 a 215, sino que es tratado en diferente Libro de la LEC de 2000 (q. libro II, Título 1, Capítulo VIII, arts. 394 a 398 LEC), donde se establecen las disposiciones relativas a «la condena en costas», que, evidentemente, no tienen cabida en el motivo segundo, del art. 469.1 LEC; referido únicamente a normas regulatorias de la sentencia, «ni tampoco en el motivo tercero del mismo precepto, almenos a normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad o validez y no producir nulidad»; relativamente a falta de un motivo en que tenga cabida la violación de las normas sobre costas es razón bastante para considerar que el legislador ha optado por excluir del recurso extraordinario procesal la verificación de la aplicación de los precedentes correspondientes, ni siquiera para el control del criterio objetivo, único que a jurisprudente se le ocurre a venir admitiendo como válido el control a través del recurso de casación bajo el régimen de la LEC de 1881, pues ya era reiterada la doctrina sobre la exclusión de toda revisión del criterio subjetivo, en orden a la concurrencia o no de circunstancias idóneas a temporalidad o buena fe, para atemperar el criterio objetivo, sustentar la condena o relevar de la misma en los casos regulados por el criterio subjetivo. La exclusión del recurso extraordinario por infracción procesal es, por otra parte, acorde con el reforzamiento de la naturaleza instrumental del proceso, por ello no es de extrañar que cuestiones puntuales de tanta amplitud como las correspondientes a la ejecución, no puedan acceder a este medio de impugnación, es más, incluso están en lucha con la regla general del recurso de apelación (art. 562 LEC); de ahí que sea congruente con ese sistema de recursos el que se exceptúe del extraordinario procesal la denuncia de vulneraciones de las normas reguladoras de las costas. Corrobora esta constatación la explícita previsión del recurso de apelación sobre costas en el art. 397 LEC, de modo que a LEC 1/2000, de 7 de enero, ha optado porque la función de ratificación que corresponde a los órganos judiciales no vaya más allá de ámbito de cada Audiencia Provincial, a través de las resoluciones que dicen en grado de aplicación; asimismo esa expresa referencia al recurso de apelación en materia de costas, sin mención de recurso extraordinario, evidencia que sólo se contempla el desarrollo ordinario. Tales criterios han sido recogidos en los Autos de esta Sala, entre otros, de fechas 25 de junio, 14 de septiembre y 6 de noviembre de 2007, en recursos 643/2004, 562/2004 y 415/2003x.

VI. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS: EL ARTÍCULO 197.7 DE LA LEY CONCURSAL

Según el art. 197.7 LC, «cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta». De este modo, en el proceso concursal no bastará con que la resolución sea recurrible conforme a los ya de por sí restrictivos términos de la LEC, si no que, además, como sea que el citado precepto establece un doble filtro, la sentencia habrá de encontrarse entre las que el mismo art. 197.7 refiere¹⁰². En caso contrario, deviene en inviable el recurso, tanto el de casación como el extraordinario por infracción procesal¹⁰³.

- (102) Como bien se manifiesta el ATS de 26 de enero de 2010, rec. 572/2008, se eximen de su recurridabilidad en casación o por la vía del recurso por infracción procesal exigiría tanto la verificación de la recurridabilidad de dicha resolución conforme a lo previsto en el art. 197.6 de la Ley Concursal cuantía la comprobación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos a los que se condicione el acceso a los recursos extraordinarios en el régimen establecido en la LEC 1/2000, restringiendo, si fuera preciso, la precisa labor de acomodar éste de los distintos incidentes de los procedimientos concursales regulados por la legislación precedente a los trámites previstos en la Ley Concursal, y, en general, a sus disposiciones así como la revisión impugnada en algunas de los supuestos que se contemplan en los tres últimos de art. 477.2 LEC, teniendo a la vista, en su caso, lo previsto en su Disposición Adicional. Primera, de la Ley Concursal. En ese supuesto, a la necesidad de que se establezca una sentencia dictada por una Audiencia Provincial, lo cual implica, a su vez, y por su orden, la posibilidad de un recurso de apelación del que ésta deba dar cuenta, y por otra, y con carácter general, que la resolución impugnada resulte o haya debido resultar, a “firma de sentencia”, si que la sentencia a esa relatividad a alguna de aquellas materias que el legislador de la Ley Concursal ha considerado más trascendentales a los fines del concurso, sino también con autoridad y sustanciarán dentro del mismo, bien en la fase común —haciendo aquella sustentable por permitir el recurso de apelación autónoma—, bien en las fases posteriores, ejercitando la liquidación si al crearse la fase común del concurso, tales son la aprobación o cumplimiento del convenio, la calificación o conclusión del concurso o las que constituyen el objeto de las acciones comprendidas en las secciones tercera y cuarta; y si que se de alguno de los presupuestos que abren el acceso a la casación —y, por tanto, al recurso exigido para por infracción procesal, durante la vigencia del régimen provisional previsto en la Disposición Final Decimosexta de la LEC 2000, conforme a lo establecido en su apartado primero— previstos en el apartado segundo del art. 477 LEC 2000, para cuya constitución debe estarse a los criterios exigidos establecidos por esta Sala.
- (103) GONZÁLEZ CARRASCO, J. M.: «Los recursos en el proceso concursal», en, pág. 29. Opinión en contra. ESTEVE ALICKSO, L.: «El controvertido recurso extraordinario por infracción procesal», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2, 2007, pág. 229.

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.7 LEC

Siendo así, consecuencia de la revisión del citado precepto a los «criterios de admisión» previstos en la LEC, debidamente adaptada a las específicas condiciones del procedimiento concursal, en principio impiden el acceso a estos recursos respecto de toda la tipología de resoluciones, sentencias y, sobre todo, autos que, como hemos visto, quedan vedadas conforme las reglas generales.

Así y todo, ha de hacerse una importante salvedad respecto de lo señalado respecto de los procedimientos incidentales, en principio incurribles¹⁰⁴, pues en materia concursal merece una particular consideración. Como precedente, es cierto que en general venía negándose el acceso a la casación a las resoluciones recaídas en los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, «incluso a los que ponían fin a la pieza principal o esencial de procedimientos o el incidente de oposición a la aprobación del convenio». Doctrina que, según el ATS de 31 de mayo de 2005, rec. 323/2005 (y la copiosa jurisprudencia anterior que recoge), obtuvo la misma respuesta una vez entrado en vigor la LEC 1/2000, respecto de, incidente de oposición a la aprobación del convenio, por carecer del carácter de segunda instancia por su carácter incidental. Del mismo modo, no tendría acceso al recurso el auto de conclusión del concurso

- (104) Elocuente es la enumeración de supuestos excluidos del recurso que recoge el ATS de 1 de febrero de 2005, rec. 601/2004, cuando se refiere a «a más sincera orientación de la doctrina de esta Sala, aplicada en numerosos Autos resolutivos de recursos de ese año (cf. ATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001, formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 20 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1095/2002 y 678/2003, planteados en pieza de cada uno de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003, en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 15 de septiembre de 2003, en recurso 916/2003, en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 4 de febrero de 2004, 15 de julio de 2003 y 23 de septiembre de 2003, en recursos 1447/2002, 426/2003 y 970/2003, suscitados en incidente de impugnación de tasación de costas, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004, de anulación contra laudo arbitral, de 11 de julio de 2004, en recurso 574/2004, formulados en incidente de modificación de medidas de separación y divorcio, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 145/2004 y 746/2004, en autos sobre tercera de común, de 6 de junio y 20 de julio y 14 de septiembre de 2004, en recursos 621/2004, 632/2004 y 585/2004, en autos de menor cuantía sobre impugnación de cuacuerdo particular elaborado por Contador firmante en una liquidación de sociedad de gananciales promovida en un procedimiento de divorcio, de 6 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2003, en recursos 466/2003 y 708/2003, en incidente sobre liquidación o en liquidación de bienes en liquidación de la sociedad de gananciales, de 6 de julio de 2004, en recurso 390/2004, y de 27 de julio y 14 de octubre de 2004, en recursos 518/2004 y 813/2004, en incidente sobre liquidación o en liquidación de bienes en el inventario, en divisible judicial se hermano a, entre otros muchos».

por cumplimiento del convenio, básicamente por el tipo de resolución procedente en forma de auto¹⁰⁵.

Sin embargo, como se ha indicado, el tenor del art. 197.7 LC establece la admisibilidad de recursos extraordinarios en materia de «aprobación o cumplimiento del convenio, o la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta», con independencia de que las mismas puedan ser consideradas técnicamente incidentes pues, de otro modo, dicho precepto quedaría vacío de contenido¹⁰⁶. Así, por ejemplo, sería recurrible la sentencia recaída en incidente concursal sustanciando en ejercicio de la acción de reintegración del art. 71 LC, si bien será necesario interponer recurso de casación con base en el interés casacional (art. 477.2.3 LEC) y que se admita¹⁰⁷. Por supuesto, también tendría acceso a la ca-

¹⁰⁵ Argumenta el ATS de 5 de diciembre de 2006, rec. 449/2006, que «aunque otorgándose al Auto ‘impugnante’ el trámite que la Ley Concursal prevé para el auto de conclusión del concurso, resulta que, en la medida en que se fundamenta en el cumplimiento del convenio, el legislador ha excluido de cualquier medio de impugnación de un lado porque si nos situamos en el art. 177.1 LEC, aparece que contra la resolución que acuerda la conclusión del concurso —que adopta la forma de auto y no de sentencia— no cabe recurso alguno, y de otro lado porque, aunque dando a lo previsto en el apartado 2 del citado art. 177, en su gálibo cabría hablar de dicho Auto como equiparable a las sentencias que ponen fin al incidente concursal sobre oposición a la conclusión del concurso, ya que este incidente sólo se contempla, según se deduce de los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 176 de la Ley Concursal, en relación a los casos de conclusión de concurso previstos en los artículos 3º, 4º y 5º del apartado 1 del citado art. 176 LC, entre los que no se encontrará el que nos ocupa, ya que, como se ha indicado, el fundamento de la inhabilitación del quejoso fue la declaración firme de cumplimiento del convenio. En consecuencia el Auto dictado por la Audiencia es irrecurrible en casación».

¹⁰⁶ Por la misma, una sentencia emitida en «incidente concursal cuyo objeto consistiera, por ejemplo, en la impugnación de créditos, sería recurrible. Sería así incluso a pesar de fuera recurrible directamente en aplicación al casarse el art. 96 LEC previsión expresa al respecto, siendo de ese modo afectada por la regla general del art. 197.1 LC, lo que implica que súbitamente fuera posible mantener el motivo, para la protesta, en la apelar más próxima, dentro de un trámite a un auto (véase el interesting ATS de 28 de octubre de 2008, rec. cas. 254/2008).

¹⁰⁷ En palabras del ATS (Sala 1.ª, Secc. 1.º), de 15 de septiembre de 2009, rec. 393/2009, «no encontramos, por tanto, ante una resolución recurrible en casación, conforme a lo dispuesto en el art. 197.6 de la Ley Concursal, pero que ha de intencarse por la vía del interés casacional que contempla el ordinal tercero del art. 477.2 LEC, siendo ésta la única vía de acceso a recurso cuando se trata de reclamar en casación una sentencia dictada en un procedimiento sustanciado, como aquí sucede, por razón de su materia (...). Que la impugnada es una sentencia dictada en un proceso sustanciado por razón de la materia queda fuera de toda duda a la vista de lo que disponía el art. 176.3 de la LEC de 1981, que remitió a los trámites del procedimiento previsto para los incidentes en los arts. 711 y siguientes de la misma Ley, del mismo modo que, una vez en vigor la LEC 1/2000, y por imperativo de la regla 1.º del apartado

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con alegato a la DT 16.º LEC

sación la resolución dictada en un juicio ordinario para la nulidad de compra-venta realizada por el concursado en periodo de reintegración del concurso¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Primero de su Disposición Derogatoria Única, todos los incidentes surgidos en el seno de los procedimientos concursales desde la vigencia de la LEC hasta la entrada en vigor de la Ley Concursal se han de regir por los términos establecidos para los incidentes en los arts. 197 y siguientes, manteniéndose también el procedimiento determinado por el objeto del incidente. Y de la misma forma, a pesar de que el régimen procesal establecido en la Ley Concursal es la situación de intemperie igual contemplada ha de conducir indefectiblemente a la conclusión de que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un procedimiento sustanciado por razón de su materia, al querer someterse al trámite del incidente concursal, para el cuento que el legislador ha configurado, además, como 1º punto de trámite (v. art. 197.5, tal y como ya se ha recordado, entre otros, en Autos de esta Sala de fechas 21 de junio de 2005 y 9 de mayo de 2006, en recursos 447/2005 y 888/2006).

¹⁰⁹ Sigrún indica el ATS de 26 de enero de 2010, rec. 572/2009, los criterios que se acaban de exponer permiten, ante todo, afirmar la recurribilidad en casación de la sentencia objeto de impugnación. Si trata de una sentencia dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Concursal, y, por lo tanto —y según lo expuesto— sometida a régimen de recursos establecido en su art. 197, y se trata de una sentencia dictada en un juicio ordinario que versa sobre el ejercicio de una acción de nulidad de un negocio jurídico celebrado dentro del periodo de retroacción de la quiebra, con base en el art. 87º del Código de Comercio, de suerte que, atendida la finalidad reintegradora de la acción ejercitada, cuyos efectos patrimoniales se han de traducir, prima facie, en la restitución al patrimonio del quebrado del bien objeto de la compraventa o de su valor al tiempo en que se creó el mismo, es decir, sostener su equiparación a las acciones comprendidas en la sección tercera del concurso, y, por ende, si, trascurriendo respecto del resultado del concurso y su sostenibilidad de cara al acceso a los recursos extraordinarios, con independencia de su rango causal procesal seguido, conclusión que viene de la marco de la lectura conjunta de los artículos citados, en relación con los arts. 181.3º y 197.6 de la Ley Concursal, y aun de los arts. 71 y 73 de esta misma ley, si bien éstos contemplan como única modalidad de acciones de reintegración las acciones recaudadas con el siguiente requisito del perjuicio patrimonial —presumido o acreditado— y no las acciones de nulidad stricto sensu, cuyos efectos en el ámbito patrimonial y en el sentido de un juicio ordinario concursal suelen, sin embargo, considerarse equiparables a las de aquéllas, con el objeto de garantizar la resolución que decide sobre ellas de cara al acceso a los recursos extraordinarios previstos en el LEC 1/2000, 3. Pues bien, tratándose el presente caso de un juicio ordinario en el que se ejerce una acción de nulidad de un negocio jurídico celebrado dentro del periodo de retroacción de la quiebra, dicho procedimiento tras la entrada del procedimiento concursal seguido al efecto, trida vez que su resultado tiene clara incidencia en el mismo, y por tanto resulte aplicable la Disposición Derogatoria Única, ordinariamente de la LEC 2000, tal y como se ha indicado en Autos de esta Sala en casos idénticos al presente de fechas 31 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006 y 30 de enero de 2007, en recursos 245/2005, 707/2006 y 81/2006, pues la previsión del régimen previo al mencionado establecido en la Ley Concursal a la situación de intemperie igual contemplada ha de conducir indefectiblemente a la conclusión de que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un procedimiento sustanciado por razón de su materia, cuya causa de acceso al recurso de casación es el establecido en el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC, denominado de “interés casacional”, que exige la acreditación de dicho interés, ya en el mismo o sin preparación del recurso.

VII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE RECURRIBILIDAD: 449 LEC

Para finalizar, únicamente una somera referencia a los requisitos específicos previstos para la recurribilidad general de determinadas materias en el art. 449 LEC, titulado «derecho a recurrir en casos especiales».

Lo bien cierto es que para la admisión de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación para dichas materias (los procesos que impliquen lanzamiento, los de indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor, y los que se pretenda la condena al pago de un propietario a la comunidad de vecinos) y respecto de los correspondientes obligados a pagar, por contrato o incluso por la resolución impugnada, es necesario cumplir con las exigencias que prevé el mismo precepto, básicamente tener satisfechos determinados créditos, todo ello a los efectos de evitar actitudes dilatorias por parte de los demandados recurrentes.

Concretamente, en los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, será necesario manifestar, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas, las que con arreglo a contrato debía pagar adelantadas y hasta las que venzían o debía adelantar durante la tramitación del recurso¹⁰⁹; en los que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor deberá acreditar haber constituido depósito del importe de la eventual condena más los intereses y recargos exigibles; en los que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, esto deberá acreditar tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria¹¹⁰.

Todas estas condiciones y limitaciones no suponen vulneración del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva pues, como ha reiterado el Tribunal Supremo¹¹¹, para justificar su criterio interpretativo claramente limitativo del acceso¹¹², ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución se produce por

Las resoluciones recurribles por infracción procesal con arreglo a la DF 16.º LEC

la resolución denegatoria del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara al señalar que no existe un derecho constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en casación, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/1980, 196/1988 y 216/1998); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/1983 y 216/1998, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y de encajes por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/1993, 166/1993, 23/1999 y 60/1999), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/1993, 37/1995, 138/1995, 211/1995, 132/1997, 63/2000, 258/2000 y 6/2001);¹¹³

¹⁰⁹ Véase BONET NAVARRO, J., *Los recursos por desafuero* (2.ª ed.), Thomson-Reuters Alcázar, Civis Menor, 2013, págs. 128-57.

¹¹⁰ Véase BONET NAVARRO, J., *La tutela judicial de los gastos de comunidad*, Edisolfer, Madrid, 2004, págs. 366-71.

¹¹¹ Entre otras muchas, el A. S de 13 de octubre de 2004, rec. 413/2004.

¹¹² Otra cosa es, como señala Sánchez Alarcón, D., «Prever y fijar el recurso extraordinario por infracción procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 16, 2005, pág. 17, que a limitaciones introducida por las magistradas

de la Sala 1.º del TS, han llevado a una interpretación coherente puesto que se limita el acceso a la casación y el REIF, haciendo depender la recurribilidad de las regulaciones del tipo de juicio que se haya seguido, cuando el art. 477 LEC no contiene ni una sola referencia al tipo de juicio, estableciéndose en tanto unas causas de admisibilidad no previstas en la LEC».

¹¹³ Posición en contra Rueda, Pérez de la Rosa, B., «Tribunales Constitucional y Tribunal Constitucional. La convocatoria de un número de dudas constitucionalidad», en *Arenzana Civil*, núm. 1, 2010.